

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece nuevo mecanismo de financiamiento de las capacidades estratégicas de la defensa nacional.

BOLETÍN Nº 7.678-02

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir su informe sobre el proyecto de ley individualizado en la referencia, iniciado en mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, con urgencia calificada de "suma".

A una o más de las sesiones en que la Comisión consideró esta iniciativa asistió, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Elizalde.

Del mismo modo, concurrieron las siguientes personas:

Del Ministerio de Defensa Nacional, el Ministro, señor Alberto Espina; el Subsecretario de Defensa, señor Cristián De la Maza; el Subsecretario para las Fuerzas Armadas, señor Juan Francisco Galli; el Jefe de Gabinete del Ministro, señor Pablo Urquizar; la Jefa del Departamento Jurídico, señora Alicia De la Cruz; el Jefe de la Unidad de Finanzas y Capacidades Estratégicas, señor Miguel Flores; el Jefe de Comunicaciones, señor Sergio Espinoza; los ayudantes del Ministro, Coronel Sebastián García Huidobro, y señores Cristián Arellano y Santiago Díaz; el ayudante del Subsecretario de Defensa, señor Carlos Martínez; los asesores, señoras Pamela Mardones y Fernanda Maldonado, y señores Felipe Varas, Víctor Hugo Duran y Andrés Tirapegui, y el fotógrafo, señor Andrés Díaz.

Del Ejército de Chile, los analistas, señora Gabriela Moreno y señor Pablo Rivas.

Del Ministerio de Hacienda, el Coordinador Legislativo, señor José Riquelme.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el asesor, señor Marcelo Estrella.

Del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, la asesora, señora Ximena Contreras.

De la Dirección de Presupuestos, el Jefe de la División de Finanzas Públicas, señor José Pablo Gómez, y la abogada de dicha División, señora Mónica Bravo.

De la Contraloría General de la República, la abogada de la Unidad de Estudios Legislativos, señora Catalina Venegas.

De la Oficina del Honorable Senador Coloma, los asesores, señora Carolina Infante y señor Williams Valenzuela.

De la Oficina del Honorable Senador García, la asesora, señora Valentina Becerra, y la periodista, señora Andrea González.

El asesor del Honorable Senador Lagos, señor Reinaldo Monardes.

El asesor del Honorable Senador Montes, señor Luis Díaz.

La periodista del Honorable Senador Pizarro, señora Andrea Gómez.

Del Comité Demócrata Cristiano, los asesores, señora Valentina Muñoz y señor Julio Valladares.

Del Comité Partido por la Democracia, el asesor, señor Claudio Rodríguez, y el periodista, señor Gabriel Muñoz.

Del Comité Renovación Nacional, el asesor, señor Sebastián Amado.

De la Biblioteca del Congreso Nacional, el asesor parlamentario, señor Samuel Argüello, y la analista, señora Bárbara Horzela.

De la Universidad Diego Portales, el académico, señor Claudio Fuentes.

De la Universidad Bernardo O'Higgins el periodista, señor Oscar Labrin.

De la Agencia Aton, el periodista, señor Marcelo Hernández.

De TV Senado, el periodista, señor Julio Escobar.

- - -

Cabe señalar que la iniciativa legal fue despachada previamente por la Comisión de Defensa Nacional, en segundo informe. A la Comisión de Hacienda le correspondió también analizarla en segundo informe, según el trámite conferido por la Sala del Senado.

Dicha Sala, en sesión de 2 de julio de 2019, autorizó un plazo indicaciones hasta las 18:30 horas de ese mismo día, para

ser presentadas en la Secretaría de la Comisión de Hacienda. Al cabo de ese término, fueron recibidas las indicaciones números 1, 2, 3 y 4.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

a) Los artículos 1°, 2°, 3° y 4° permanentes, y los artículos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo de las disposiciones transitorias de la iniciativa tienen el carácter de normas orgánicas constitucionales, en virtud de lo prescrito en el artículo 105 de la Constitución Política de la República.

Los artículos 98, inciso segundo; 100, inciso final; 102, inciso segundo, y 105 -contenidos en el artículo 1° del proyecto-, tienen idéntica calidad, de conformidad al inciso final del artículo 99 de la Carta Fundamental. En ambos casos, según lo establecido en el artículo 66, inciso segundo, del Texto Supremo.

El artículo 99, comprendido en el artículo 1° de la iniciativa, es de naturaleza orgánica constitucional, toda vez que se refiere a materias propias del inciso primero del artículo 38 de la Carta Política.

b) El artículo 5° permanente posee rango orgánico constitucional, en consonancia con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 8°, y el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

c) Los artículos 98, incisos segundo y tercero; 100, inciso final; 101, inciso tercero; 102, incisos segundo y tercero; 104 y 105 -incluidos en el artículo 1° de la proposición de ley-, deben ser aprobados con quórum calificado, de acuerdo al inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso tercero, de la misma Carta Fundamental.

- - -

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de que la Comisión de Hacienda efectuó enmiendas respecto de las siguientes disposiciones del texto despachado por la Comisión de Defensa Nacional, en su segundo informe:

- Del artículo 1: artículo 94 (adecuación formal), artículo 96 (que lo suprimió por mayoría de votos), 98 (que pasó a ser 97, en virtud de la indicación número 1 y de una adecuación formal), 99 (que pasó a ser 98, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado), 100 (que pasó a ser 99, en virtud de adecuaciones formales y de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado), 101 (que pasó a ser 100, en virtud de adecuaciones formales y de

lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado), 102 (que pasó a ser 101, en virtud de adecuaciones formales y de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado), y 103 (que pasó a ser 102, en virtud de adecuaciones formales).

- Artículo 4, (en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, de una adecuación formal y de la indicación número 2).

- Artículo quinto transitorio (que pasó a ser artículo sexto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

- Artículo sexto transitorio (que pasó a ser artículo séptimo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

- Artículo séptimo transitorio (que pasó a ser artículo octavo, en virtud de adecuaciones formales).

- Artículo octavo transitorio (que pasó a ser artículo noveno, en virtud de la indicación número 4).

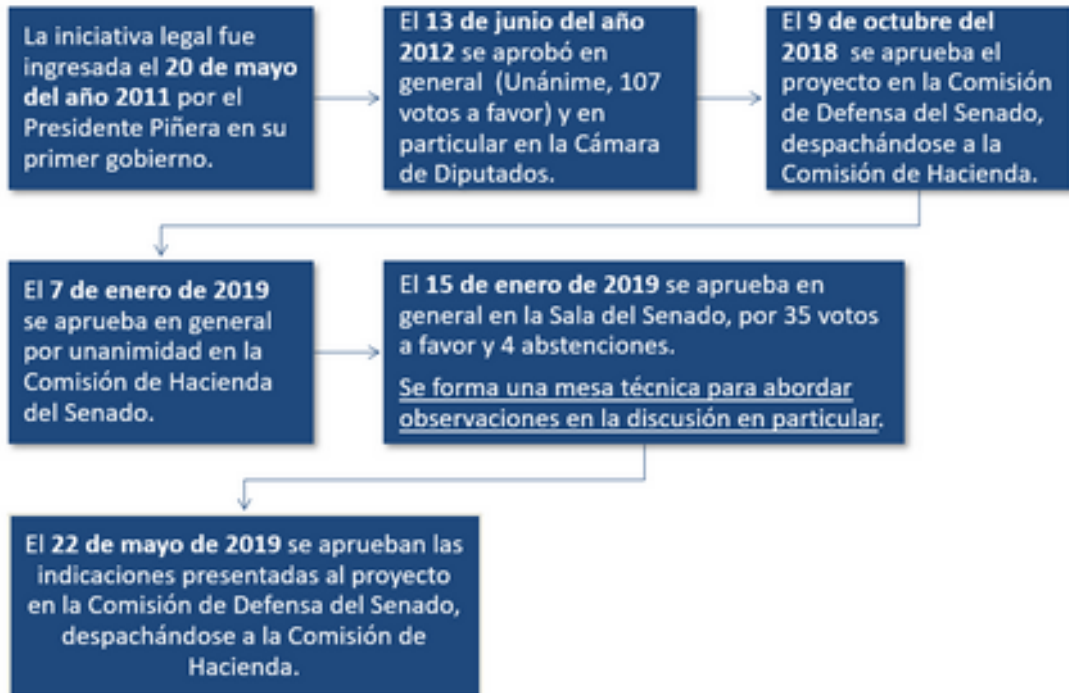
- Intercaló, además, un nuevo artículo quinto transitorio (en virtud de la indicación número 3).

- - -

Previo a la discusión particular, propiamente tal, el **Ministro de Defensa Nacional, señor Alberto Espina**, desarrolló la siguiente presentación acerca del contenido del proyecto de ley despachado por la Comisión de Defensa Nacional del Senado.

1. ANTECEDENTES

TRAMITACIÓN LEGISLATIVA DEL PROYECTO DE LEY BOLETÍN N° 7.678-02



2. MESA TÉCNICA PARA EL PROYECTO DE LEY QUE CREA UN NUEVO MECANISMO DE FINANCIAMIENTO DE LAS CAPACIDADES ESTRATÉGICAS DE LA DEFENSA NACIONAL

ASPECTOS BASICOS DEL PROYECTO SOBRE EL CUAL SE DESARROLLÓ EL TRABAJO DE LA MESA TÉCNICA

Se creó una mesa técnica para el proyecto de ley que crea un nuevo mecanismo de financiamiento para las capacidades estratégicas de la defensa. Se realizaron 13 sesiones, donde participaron representantes del Ministerio de Defensa Nacional, DIPRES y los asesores de los senadores de las comisiones de Defensa y Hacienda, tanto del oficialismo como de oposición.

Durante las reuniones se abordaron los siguientes aspectos:

- Sistema de financiamiento
- Mecanismos de estabilidad de la inversión en defensa
- Derogación de la ley del cobre
- Control civil y democrático del gasto en defensa

INTEGRANTES

- | | |
|-------------------------|--|
| 1. Cristián de la Maza | Subsecretario de Defensa |
| 2. Juan Francisco Galli | Subsecretario para las Fuerzas Armadas |
| 3. Pablo Urquizar | Jefe de Gabinete del Ministerio de Defensa |

4. José Pablo Gómez	Dirección de Presupuestos
5. Valentina Becerra	asesora Senador García
6. Reinaldo Monardes	asesor Senador Lagos Weber
7. Gabriel Osorio	asesor Senadores Elizalde y Guillier
8. Marco Robledo	asesor Senador Letelier
9. Leslie Sánchez	asesor Senador Lagos Weber
10. Julio Valladares	asesor Senador Pizarro
11. Claudio Fuentes	asesor Senadores de oposición
12. Adolfo Vera	asesor Senador Pugh
13. Diego Vicuña	asesor Senadores Coloma y Pérez Varela
14. Fernanda Maldonado	asesora económica-financiera Gabinete Ministerio de Defensa
15. Pamela Mardones	asesora jurídica Gabinete Ministerio de Defensa

3. ASPECTOS ESPECÍFICOS ABORDADOS EN LA MESA TÉCNICA. MODIFICACIONES APROBADAS EN LA COMISIÓN DE DEFENSA

ARTÍCULO 98

- **Incorporación de la Política de Defensa como eje orientador de las inversiones en capacidades estratégicas.** Se consagra que las capacidades estratégicas de la defensa deben derivarse de la Política de Defensa Nacional, de la planificación del desarrollo de la fuerza y del programa cuatrienal de inversiones, yendo de lo más general a lo más particular.

Al respecto, el **señor Ministro de Defensa Nacional** resaltó la importancia de contar con una Política de Defensa, más aún en el contexto de las nuevas amenazas en el ámbito de la ciberseguridad, que suponen riesgos que pueden ser de gran alcance.

Destacó, asimismo, que la antedicha Política, así como la planificación del desarrollo de la fuerza y las capacidades estratégicas, van a ser informadas por el Ejecutivo al Congreso Nacional. En el caso de dicha Política, en todo caso, sus fundamentos serán comunicados en sesión secreta.

- Para el financiamiento del programa cuatrienal de inversiones, existirá un mecanismo de financiamiento en material bélico e infraestructura asociada, y sus gastos de sostenimiento el cual constará de lo siguiente:

-- Un Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa, y

-- Un Fondo de Contingencia Estratégico.

ARTÍCULO 100 (nuevo)

- **Se crea el Consejo del Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas** (ex Órgano Técnico Colegiado), cuya finalidad es la programación y control de los flujos financieros del Fondo Plurianual de Capacidades Estratégicas. Además, a sus integrantes se les hacen aplicables las normas de probidad, transparencia, lobby e inhabilidades de todos los funcionarios públicos, junto con inhabilidades especiales.

- **Se establece que la administración de las inversiones financieras del Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas le corresponde al Banco Central**, en conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 12 de la ley N° 20.128 sobre Responsabilidad Fiscal.

- **Se precisan las funciones del Consejo para el Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas**. Éstas serán las siguientes:

-- Elaborar y mantener actualizada una programación y control de los flujos financieros del fondo de al menos 4 años, considerando los compromisos de pagos, los ingresos desde el Fisco y las inversiones financieras.

El **señor Ministro** hizo presente que las adquisiciones en capacidades estratégicas son de mediano y largo plazo, lo que usualmente implica que el Gobierno que las hace no es el que finalmente las recibe. Fue el caso, por ejemplo, del Buque Antártico, cuya compra fue planificada en el primer gobierno del Presidente Piñera, se llevó a cabo en el segundo mandato de la ex Presidenta Bachelet, se ha continuado pagando durante la presente Administración y, muy probablemente, solo va a ser recibido por el próximo gobierno.

-- Informar los efectos financieros sobre la sustentabilidad del Fondo, de los compromisos a ser adquiridos en virtud del programa cuatrienal de inversiones.

-- Informar los aportes y retiros del fondo, e instruir las transferencias del fondo, según corresponda.

-- Elaborar reportes periódicos tanto de las inversiones financieras del Fondo como de las transferencias y los pagos realizados, según corresponda.

ARTÍCULO 102 (nuevo)

- **Se consagra un aporte basal para el mantenimiento, sostenimiento y actualización de las capacidades estratégicas existentes**. Existirá un aporte anual al Fondo Plurianual de las Capacidades Estratégicas que será asignado mediante la Ley de Presupuestos del sector público, de acuerdo a las necesidades establecidas

en la planificación del desarrollo de la fuerza derivada de la Política de Defensa Nacional, que contemplará un aporte basal correspondiente a los recursos necesarios para mantenimiento, sostenimiento y actualización de las capacidades estratégicas existentes.

El **señor Ministro** resaltó que, de manera transversal, los distintos gobiernos han dotado al país de capacidades estratégicas polivalentes que deben ser mantenidas en los mismos estándares actuales. Para eso, entonces, se hace necesario contar con un aporte basal fijado por el Congreso, que permita realizar las inversiones requeridas.

- El aporte basal que se propone, se distingue en régimen permanente y en régimen transitorio:

a) Régimen transitorio:

El aporte basal que se propone, en el régimen transitorio, desde el año 5° y hasta el año 10°, corresponderá al monto promedio de los gastos efectuados en operación y sostenimiento e inversiones en material bélico, en el período de 6 años inmediatamente anteriores al año de vigencia de la ley.

El **Subsecretario para las Fuerzas Armadas, señor Juan Francisco Galli**, explicó que el proyecto de ley considera un aporte inicial al Fondo equivalente al 55% del saldo de la cuenta 4 de la ley reservada del cobre al 31 de diciembre de 2017. Ello importa que durante los primeros cuatro años de vigencia de la ley (entre 2020 y 2023), no habrá aporte basal en los términos previstos en régimen, ni aporte anual en la ley de presupuestos. E implica, añadió, el establecimiento de un mecanismo de cálculo del aporte entre los años 5 y 10, transparente y fácilmente auditable.

Para hacerlo, complementó, es preciso tener en cuenta que el financiamiento que actualmente otorga la ley reservada del cobre opera sobre la base de autorizaciones de gastos, cuya ejecución puede tener lugar posteriormente en varios años, tal como lo grafica el precitado ejemplo de adquisición del Buque Antártico. Eso hace necesario, entonces, optar entre considerar la suma global total gastada o los giros parciales anuales. En este caso, indicó, se ha optado por la segunda alternativa, tomando los gastos finalmente reflejados en los informes sobre ejecución presupuestaria.

b) Régimen permanente:

El aporte basal que se propone, en régimen permanente, no podrá ser inferior al monto promedio de los aportes basales enterados al Fondo en el período de 6 años inmediatamente anteriores al año en que se aprueba el aporte anual.

El **Honorable Senador señor Lagos** observó que, entonces, las decisiones de gastos que se adopten durante el período

transitorio serán fundamentales para la determinación del aporte basal de carácter permanente.

El **Subsecretario, señor Galli**, acotó que por esa razón se optó por fijar la referencia del gasto de los 6 años anteriores a la aprobación de la ley (años 2014 a 2019, en el siguiente cuadro). Y que solo en la discusión presupuestaria del año 2020 se deberá discutir el aporte basal que va a regir para el año 2024.

Subrayó que lo relevante, para estos efectos, es que el aporte basal no podrá ser inferior al señalado promedio, pero podrá ser superior de acuerdo a lo que debata y resuelva el Congreso Nacional en función de la planificación para el desarrollo de la fuerza.

El **Honorable Senador señor Montes** consultó si previo a optar por el promedio de 6 años en base a gasto efectivo, se hicieron simulaciones con otros conceptos, tales como ingresos, gastos comprometidos o planes de inversiones, que pudiesen haber arrojado guarismos diferentes.

El **Subsecretario, señor Galli**, explicó que la mesa técnica que se constituyó durante la tramitación del proyecto, tuvo presente que el abanico de opciones de fórmulas disponibles para el cálculo del promedio, era muy amplio. Sin embargo, en la que finalmente se está proponiendo se tuvo especial consideración con que pudiera ser fácilmente escrutable, en base a lo efectivamente gastado. Si, por el contrario, la fórmula hubiese sido construida conforme a los gastos autorizados, la única manera de conocerlos habría sido mediante la suma de todos los decretos supremos suscritos por los ministros de Hacienda y de Defensa Nacional en un año determinado; cuestión desde luego imposible, pues se trata de decretos reservados que no son de conocimiento público. Y si por otra parte, añadió, se hubiese optado por los ingresos, que son conocidos por responder a los aportes que hace CODELCO, se habría presentado un mecanismo más bien engañoso, que habría llevado a muchos a pensar que el aporte de la ley reservada del cobre es gasto de la defensa, en circunstancias que, como es sabido, solo una parte de dicho aporte se destina a este gasto.

El **Honorable Senador señor Montes** se declaró partidario de la existencia de un aporte basal. El punto, razonó, es determinar adecuadamente el nivel que va a tener, en base, por ejemplo, a si el promedio que se fija refleja adecuadamente el gasto efectivo en mantenimiento de las capacidades estratégicas.

Un aporte de este tipo, consignó, debe ser realmente basal, es decir, no muy por sobre los costos efectivos.

c) Financiamiento de las capacidades estratégicas en régimen transitorio y en régimen permanente



12

- **Las Comisiones Técnicas del Congreso Nacional conocerán previamente el aporte presupuestario que se pretenda hacer conforme a la Política de Defensa, relevando el control democrático.** Se establece que durante el primer semestre de cada año y previo al proceso de discusión presupuestaria, el Ministerio de Defensa Nacional deberá presentar, ante las comisiones técnicas de cada Cámara, la actualización del programa de inversiones derivado de la planificación del desarrollo de la fuerza conforme a la Política de Defensa Nacional.

El señor Ministro de Defensa Nacional hizo hincapié en que la Política de Defensa Nacional será pública, no así sus fundamentos, por corresponder a información de seguridad nacional.

ARTÍCULO 103 (nuevo)

- **Se reafirma la existencia de un Fondo de Contingencia Estratégico para enfrentar situaciones de crisis internacional, emergencias y para anticipar adquisiciones de material bélico.** Se establece que el Fondo de Contingencia Estratégico, además de servir para enfrentar situaciones de crisis y financiar material bélico severamente dañado como consecuencia de catástrofes, se puede utilizar para anticipar una adquisición de material bélico cuando por las características y disponibilidad sea necesaria dicha adquisición para mantener o desarrollar las capacidades estratégicas.

El señor Ministro destacó que en las compras de material bélico que realiza Chile no intervienen comisionistas. Puede ocurrir, por cierto, que en un proceso de adquisición el país vendedor indique que hay que entenderse con una determinada empresa; pero las negociaciones, enfatizó, son siempre directas entre Estados.

Esta última, agregó, es una política que el Estado de Chile ha venido aplicado de manera sostenida a lo largo de los años.

- **El aporte al Fondo de Contingencia Estratégico es un aporte único y especial equivalente al 20% del total de los recursos de la cuenta N° 9.154 – Ley N° 13.196, en la Tesorería General de la República, al 31 de diciembre del año 2017.**

RECURSOS PROVENIENTES DE LA CUENTA N° 9.154 (CUENTA 4)

Aporte inicial al Fondo Plurianual para las capacidades estratégicas de 2.600 millones de dólares, equivalente al 55% del total de los recursos de la cuenta N° 9.154 – Ley N° 13.196, al 31 de diciembre del año 2017.

Aporte al Fondo de Contingencia Estratégico de 936 millones de dólares, equivalente al 20% del total de los recursos de la cuenta N° 9.154 – Ley N° 13.196, al 31 de diciembre del año 2017.

Artículo 4 Transitorio. Se autoriza al Ministro de Hacienda a disponer **el traspaso de recursos provenientes de la aplicación de la ley N°13.196**, hasta la fecha de entrada en vigencia de esta ley, disponibles en el Tesoro Público, al Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa, **en un monto equivalente a los compromisos adquiridos con cargo a dicha ley** y que se encuentren incluidos en decretos totalmente tramitados a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

- **Eliminación de los gastos reservados.** Se elimina la parte relativa a gastos reservados del proyecto de ley que crea un nuevo mecanismo de financiamiento de las capacidades estratégicas de la Defensa Nacional (boletín 7.678-02), en virtud del ingreso del proyecto de ley sobre información y rendición de gastos reservados (boletín N° 12.332-05).

- **Eliminación del artículo 5 transitorio.** En la Comisión de Defensa Nacional se votó en contra del artículo 5 transitorio. Éste establecía que efectuados los aportes iniciales al Fondo Plurianual, Fondo de Contingencia y cumplidos los pagos por compromisos ya adquiridos, los recursos remanentes en las cuentas de la ley N° 13.196, serán incorporados al Fondo de Estabilización Económica y Social, establecido en la ley N° 20.128, sobre responsabilidad fiscal.

El señor Ministro de Defensa Nacional hizo ver que la causa del rechazo del artículo quinto transitorio en su momento propuesto por el Ejecutivo, radica en el interés, de ciertos parlamentarios, de que los recursos a que hace referencia sean destinados a las zonas cupríferas. Sin embargo, el efecto del rechazo es que quedarán en el Tesoro Público, y no en el Fondo de Estabilización Económica y Social. Manifestó que el interés del Gobierno es reponer este último Fondo como destino de los remanentes.

El Honorable Senador señor García observó que los remanentes, si los hubiera, debería corresponder a cantidades más bien menores.

El Subsecretario de Defensa, señor Cristian de la Maza, aclaró que dichos recursos se han ido acumulando, y lo continuarán haciendo hasta la aprobación de la ley que el presente proyecto propone.

ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO (nuevo)

- Se incorpora un artículo transitorio nuevo referido al sistema de compras.

- Dentro de los seis meses siguientes a la publicación de la ley, el Presidente de la República deberá enviar al Congreso Nacional un proyecto de ley que regule el sistema de compras que se realicen con cargo al Fondo Plurianual para las capacidades estratégicas.

- El proyecto de ley deberá incorporar mecanismos de control civil y democrático, resguardando el secreto o la reserva cuando corresponda.

- Se modifica la Ley N° 20.424, Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional. Se establece que el Congreso Nacional y sus Cámaras, conocerán, en sesiones que tendrán el carácter de secretas, los informes del Ministerio de Defensa Nacional sobre los fundamentos en que se sustenta la política de defensa nacional y sus respectivas actualizaciones. - La política de defensa nacional será de carácter público.

4. CONTROLES CIVILES Y DEMOCRÁTICOS DEL GASTO EN DEFENSA

Existen diversos tipos de controles civiles y democráticos en el nuevo mecanismo de financiamiento de las capacidades estratégicas de la Defensa Nacional, realizados de forma previa y posterior a las autorizaciones y adquisiciones por entidades que poseen facultades fiscalizadoras, como el Congreso Nacional y la Contraloría General de la República. Los controles que se establecen en el proyecto de ley son los siguientes:

1. Control ejercido por las Comisiones de Defensa del Congreso Nacional, de manera previa a la discusión presupuestaria. El Ministro de Defensa Nacional presentará la actualización del programa cuatrienal de inversiones, explicitando los ajustes correspondientes al cuarto año. → **Artículo 102.**

2. Control ejercido por el Congreso Nacional, el que en la tramitación de la Ley de Presupuestos discutirá y votará, la proyección del aporte anual del cuarto año y el aporte anual. → **Artículo 102.**

3. Control de la Contraloría General de la República sobre los decretos que aprueban los proyectos del programa cuatrienal de inversiones: a) observaciones; y b) auditorias, remitiendo los antecedentes al Consejo de Defensa del Estado o al Ministerio Público, si correspondiere. Asimismo, el Ministro de Defensa Nacional deberá informar a la Cámara de Diputados de las referidas observaciones de la Contraloría General de la República. → **Artículo 101.**

4. Control ejercido por las comisiones técnicas del Congreso Nacional en relación al anticipo de adquisiciones. El Ministro de Defensa Nacional deberá informar dichos anticipos, en sesión secreta a las comisiones técnicas de cada Cámara del Congreso Nacional. → **Artículo 103.**

5. Control y fiscalización ejercido por la Contraloría General de la República, sobre el financiamiento, inversiones y gastos relacionados con las capacidades estratégicas. → **Artículo 106.**

6. Control ejercido por el Congreso Nacional sobre la forma de materialización de las capacidades estratégicas. Una vez al año, el Ministro de Defensa Nacional informará sobre la materia, en sesión conjunta y secreta de las comisiones de Defensa Nacional. → **Artículo 105.**

El **Honorable Senador señor Montes** preguntó quién adopta la decisión de adquisición de material bélico o de defensa, y quién controla que no se produzcan arbitrariedades en esos procesos. Relevó, en tal sentido, la importancia de contar con procedimientos precisos y transparentes.

El **Subsecretario de Defensa, señor de la Maza**, explicó que en todos los casos se efectúa un análisis previo a la autorización de un proyecto, lo que supone la consideración de distintas alternativas. Posteriormente, una vez autorizados los recursos, se inicia un proceso de licitación que es, en última instancia, controlado por la autoridad democrática Presidente de la República y los ministerios involucrados. Dicho proceso incluye un análisis técnico de personal calificado que arriba a conclusiones, las que son presentadas al Ministro de Defensa Nacional y, tratándose de compras elevadas, también al Primer Mandatario. Por consiguiente, sostuvo, no se está en presencia de decisiones discrecionales, sino escrutables por la autoridad política del Ejecutivo y, en su rol auditor de procesos, por la Contraloría General de la República.

El **Subsecretario de Fuerzas Armadas, señor Galli**, añadió que a lo largo de los años se ha ido adquiriendo un aprendizaje sobre el mejor proceder en estas materias. De esta forma, en un próximo proyecto de ley, el propósito será precisamente institucionalizar el sistema de compras en sus diversas etapas de evaluación, autorización de financiamiento y adquisición de capacidades estratégicas. Para ello, será necesario propender a una coherencia entre la normativa existente en los años noventa y la desarrollada, a lo largo de los años, por las Subsecretarías de Defensa y de Fuerzas Armadas.

El **Honorable Senador señor Lagos** expresó que cabría esperar que las decisiones relevantes de adquisición, de submarinos por citar un ejemplo, tengan horizontes de, al menos, mediano plazo. Pero más allá de eso, lo cierto es que alguien las tiene que adoptar. En tal sentido, preguntó si el modelo, cualquiera sea, en base al cual se han tomado decisiones de adquisición en el pasado, va a cambiar en algo con el presente proyecto de ley; o si el Congreso va a desempeñar algún rol en ello; o si van

a ser transparentes los criterios con arreglo a los cuales se opte por un camino en vez de otro.

El **Honorable Senador señor Coloma** manifestó que no existe duda de la importancia de contar con un control civil de una envergadura distinta. Lo que tratándose de asuntos de la defensa nacional, consignó, no debe significar transitar hacia un extremo de protagonismo civil.

El **señor Ministro de Defensa Nacional** hizo ver que el punto en cuestión se encuentra resuelto por el artículo 35 de la ley N° 20.424, que fija el Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional, que reza lo siguiente:

“Artículo 35.- El Congreso Nacional y sus Cámaras, en el ámbito de sus atribuciones y en conformidad con la Ley Orgánica Constitucional y los Reglamentos respectivos conocerán, en sesiones que tendrán el carácter de secretas, los informes del Ministerio de Defensa Nacional sobre:

a) La planificación de desarrollo de la fuerza, incluyendo la planificación financiera asociada, y el estado de avance en su ejecución.

b) Los proyectos de adquisición e inversión en sistemas de armas aprobados, incluyendo su financiamiento, en todo aquello que revista el carácter de secreto o reservado.”.

Adicionalmente, complementó, el artículo 105 que el presente proyecto de ley incorpora a la ley N° 18.948, orgánica constitucional de las Fuerzas Armadas, obliga al Ministro de Defensa Nacional a informar una vez al año, en sesión conjunta y secreta de las comisiones de Defensa Nacional del Congreso Nacional, sobre la forma en que se están materializando las capacidades estratégicas de la defensa definidas en la planificación del desarrollo de la fuerza y financiadas conforme a lo dispuesto en el párrafo relativo al financiamiento de las capacidades estratégicas de la defensa.

Son pocos los países en el mundo, destacó, que dan a conocer este nivel de información. Y el proyecto de ley así lo asume, en la convicción de que la defensa nacional no puede ser un tema tabú, porque es una política de Estado que es responsabilidad de todos.

DISCUSIÓN PARTICULAR

A continuación, se da cuenta de las disposiciones del proyecto de ley, de las indicaciones de que fueron objeto, cuando corresponda, y de los acuerdos adoptados por la Comisión.

Artículo 1º

Este artículo sustituye el Título VI de la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, “Del Régimen Presupuestario”, por otro, “Del Financiamiento”, conformado por los artículos 93 a 108.

Artículo 93

Trata del financiamiento de las Fuerzas Armadas en los siguientes términos:

“Artículo 93.- El financiamiento de las Fuerzas Armadas estará integrado por los recursos económicos que disponga la Ley de Presupuestos del Sector Público como aporte fiscal e ingresos propios en moneda nacional o extranjera, y por los recursos que dispongan otras leyes.

Los recursos económicos que se asignen en la Ley de Presupuestos se destinarán a financiar el desarrollo de las actividades generales de las Fuerzas Armadas y las capacidades estratégicas de la defensa. Para este último objetivo existirá, además, el mecanismo dispuesto en el Párrafo 2º.”.

El **Honorable Senador señor Coloma** consultó a los representantes del Ejecutivo cuál es la diferencia entre recursos económicos y recursos no económicos, que queda en evidencia al tenor de la disposición en debate.

El **Honorable Senador señor Lagos** acotó que dicha distinción podría encontrar explicación en las categorías de fondos presupuestarios y fondos extrapresupuestarios.

El **Subsecretario para las Fuerzas Armadas, señor Galli**, señaló que en este aspecto se mantiene lo dispuesto por la ley orgánica vigente. Se explica, afirmó, por la razón esgrimida por el Senador señor Lagos, y apunta a distinguir las fuentes de financiamiento de la defensa nacional, que cuenta con ingresos que se encuentran fuera de la ley de presupuestos del sector público.

El **Honorable Senador señor Montes** observó que durante muchos años, las ventas de bienes inmuebles de las Fuerzas Armadas no se incorporaban al presupuesto de la Nación, ni como ingreso ni como gasto. Eso, añadió, se modificó hace unos años, pasando a formar parte de la respectiva ley de presupuestos.

Puesto en votación el artículo 93, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos y Montes.

Artículo 94

Con este artículo comienza el Párrafo 1°, Financiamiento de las Actividades Generales de las Fuerzas Armadas, y dispone lo siguiente:

“Artículo 94.- La Ley de Presupuestos deberá consultar anualmente los recursos para el desarrollo de las actividades generales de las Fuerzas Armadas. No son generales las actividades vinculadas a las capacidades estratégicas de la defensa que se describen en el Párrafo 2° de este Título.

Para el financiamiento de las actividades generales de las Fuerzas Armadas, los Comandantes en Jefe de las respectivas instituciones propondrán al Ministerio de Defensa Nacional sus necesidades presupuestarias, dentro del plazo y de acuerdo con las modalidades establecidas para el sector público. El Ministerio de Defensa Nacional oirá la opinión del Jefe del Estado Mayor Conjunto sobre las necesidades presupuestarias presentadas por los Comandantes en Jefe.

Con todo, el gasto que demande la ejecución de actividades provenientes de situaciones especiales, tales como actos electorales o catástrofes naturales u otras no contempladas en la Ley de Presupuestos, será íntegramente financiado con aportes fiscales adicionales.”.

Puesto en votación el artículo 94, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos y Montes.

Artículo 95

Establece que el presupuesto, la contabilidad y la administración de fondos para el desarrollo de las actividades generales de cada una de las instituciones que integran las Fuerzas Armadas, se ajustarán a las normas establecidas en el decreto ley N°1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado, sin perjuicio de las excepciones legales vigentes.

Puesto en votación el artículo 95, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos y Montes.

Artículo 96

Su tenor es el siguiente:

“Artículo 96.- Sin perjuicio de los recursos que correspondan para los gastos en personal, los que se reajustarán periódicamente conforme a las normas que regulan estas materias, la Ley de

Presupuestos deberá asignar como mínimo para los demás gastos en las actividades generales de las Fuerzas Armadas a que se refiere este Párrafo, un aporte en moneda nacional y extranjera no inferior al asignado en la Ley de Presupuestos aprobada y ejecutada para el año 1989, corregido el aporte en moneda nacional por el factor que resulte de dividir el valor del índice promedio de precios al consumidor del año en que rija la Ley de Presupuestos y el promedio del año 1989.”.

En relación con el contenido de este artículo, el **Honorable Senador señor Lagos** manifestó que algunos Senadores mantienen reparos que no han logrado dilucidar, a pesar de existir conversaciones con los representantes del Ejecutivo que, por cierto, aún no han concluido.

El **Honorable Senador señor García** consultó si está claro cuál es el “factor” al que se hace referencia en la frase “corregido el aporte en moneda nacional por el factor que resulte de dividir el valor del índice promedio de precios al consumidor del año en que rija la Ley de Presupuestos y el promedio del año 1989.”.

Puesto en votación el artículo 96, resultó rechazado por tres votos en contra (de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Lagos y Montes), y dos a favor (de los Honorables Senadores señores García y Pérez).

En virtud de este rechazo, debió ajustarse la numeración correlativa de los demás artículos del artículo 1 del proyecto de ley, así como una serie de referencias a lo largo de la iniciativa.

Artículo 97

Su texto es el que sigue:

“Artículo 97.- La información del movimiento financiero y presupuestario referido en este Párrafo y que se proporcione a los organismos correspondientes, se ajustará a las normas establecidas en el decreto ley N° 1263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado.

La documentación respectiva será mantenida en cada Institución y será revisada por la Contraloría General de la República, conforme a las normas legales vigentes.”.

En relación con el inciso segundo de este artículo, la Comisión tuvo presente que la referencia a “cada Institución”, debe entenderse hecha a cada una de las ramas de las Fuerzas Armadas.

El **Honorable Senador señor García** planteó que el inciso primero parece bastante similar al artículo 95 recién aprobado, por lo que sería conveniente que se explicara en qué difieren.

El **Jefe de la División de Finanzas Públicas de la Dirección de Presupuestos, señor José Pablo Gómez**, respondió que se debe diferenciar entre, por una parte, el diseño de la ejecución del gasto - presupuesto propiamente tal- y los registros contables, a que se refiere el artículo 95; y, por otra, la información sobre la ejecución del presupuesto, a que alude el artículo 97.

Puesto en votación el artículo 97, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

Artículo 98

Con este artículo comienza el Párrafo 2°, Financiamiento de las Capacidades Estratégicas de la Defensa. Es del siguiente tenor:

“Artículo 98.- La política de defensa nacional, la política militar y las restantes políticas públicas del sector defensa a que se refiere el artículo 5°, letras a) y b), de la ley N° 20.424, Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional, serán la orientación superior para elaborar la planificación del desarrollo de la fuerza.

De dicha planificación se derivará un plan cuatrienal de inversiones tendiente a lograr y sostener las capacidades estratégicas.

Para ello, existirá un mecanismo de financiamiento de inversión en material bélico e infraestructura asociada, y sus gastos de sostenimiento el cual constará de lo siguiente:

- i. Un Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa, y
- ii. Un Fondo de Contingencia Estratégico.”.

El **Honorable Senador señor Lagos** indicó que aún compartiendo el contenido de la disposición, algunos miembros de la Comisión han planteado que resulta conveniente incluir un plazo o número de años que fijen un horizonte para la planificación.

El **Subsecretario para las Fuerzas Armadas, señor Galli**, expuso que debe realizarse una precisión inicial sobre las herramientas de la planificación de la Defensa, pues estas se encuentran en la ley orgánica del Ministerio de Defensa Nacional, y no en la ley sobre Fuerzas Armadas.

Señaló que en el artículo en análisis se está fijando un horizonte presupuestario de 4 años, pero no un horizonte de planificación. De modo que si se quisiera innovar respecto de este último

horizonte, complementó, el cuerpo normativo pertinente sería la ley orgánica del Ministerio de Defensa Nacional.

Añadió que, en todo caso, un horizonte de planificación debe ser superior a los 4 años, y podría situarse en un plazo intermedio respecto de los 12 años que han mencionado algunos señores Senadores. Con todo, concluyó, no puede ser un plazo vinculante ni mencionar un gasto concreto, porque ese nivel de detalle se ha mostrado inefectivo en la experiencia comparada, concretamente en Inglaterra.

El Ministro de Defensa Nacional, señor Alberto Espina, explicó que en los últimos años se han producido grandes cambios en el área de la Defensa, y de acuerdo a la ley orgánica que rige al Ministerio, se hace extremadamente complejo fijar un número de años determinados para la planificación del desarrollo de la fuerza. Siempre se requeriría, añadió, una extrema flexibilidad, porque en el escenario actual los cambios originados por la evolución tecnológica son gigantescos y veloces, tal como acontece en el área del ciberespacio.

Manifestó que todas las planificaciones se realizan a 8 y 12 años plazo; tanto es así, en efecto, que el año pasado una parte se efectuó a 8 años y otra a 12 años.

Observó, para graficar, que todo lo relativo a las brigadas acorazadas del Ejército, la preparación de las fuerzas especiales, los aviones F-16 y los proyectos de ciberseguridad, es en sí mismo variable. Al igual, culminó, que los efectos del cambio climático y las catástrofes relacionadas.

El Honorable Senador señor Lagos expresó que se seguirá buscando un acuerdo sobre este punto. No obstante, resaltó que el propio señor Ministro ha acotado que parte de la planificación se puede hacer a 8 años y parte a 12 años. Lo claro, entonces, es que debe existir un plazo marco de referencia.

Hizo ver, asimismo, que este mismo proyecto de ley contiene un artículo 8 que modifica la ley N° 20.424, Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional. De modo tal, consignó, que no debiera haber inconvenientes para la fijación del mencionado horizonte o plazo de referencia para la planificación.

El Honorable Senador señor Montes planteó que, en la actualidad, las planificaciones no son rígidas como lo eran en el pasado, pues permiten la realización de ajustes año a año. Por ello, sostuvo, no debieran existir temores de inflexibilidad.

El Honorable Senador señor Coloma consultó dónde se encuentra definida, como concepto, la fuerza a la que se alude en la expresión “planificación del desarrollo de la fuerza”, que es la idea central del artículo en debate. Señaló que resulta crucial contar con ese antecedente, por lo que, aunque se encuentre definido en otro cuerpo

normativo o institucional, sería recomendable que se repita dentro del presente párrafo.

El Ministro, señor Espina, indicó que el artículo 35 de la ley orgánica del Ministerio de Defensa Nacional dispone que las cámaras del Congreso Nacional conocerán en sesiones secretas la planificación del desarrollo de la fuerza, incluyendo la planificación financiera asociada y el estado de avance en su ejecución.

Agregó que se trata de un concepto que existe en el mundo militar desde hace mucho tiempo, que implica la forma en que se desarrollan, con base en la política militar, las fuerzas para los años siguientes.

El Honorable Senador señor Coloma observó que el precitado artículo 35, menciona e incorpora la “planificación del desarrollo de la fuerza”; sin embargo, enfatizó, no la define. Recalcó que su planteamiento apunta a que, atendida su relevancia, se defina el concepto con ocasión del presente proyecto de ley.

El Subsecretario para las Fuerzas Armadas, señor Galli, manifestó que todo lo que es planificación primaria y secundaria no se encuentra definido en cuerpos legales, por tratarse de conceptos doctrinarios de Defensa. La planificación primaria, explicó, se refiere a una proyección de escenarios sobre cuáles son las amenazas a que se ve expuesto Chile, que son altamente cambiantes.

Expuso que, en su momento, en el Libro de la Defensa del año 2017 se incluyeron los cuatro pilares de la Defensa: 1) Personal, 2) Medios materiales, 3) Entrenamiento y 4) Infraestructura. Destacó que lo relevante es cómo se financian esas capacidades, y puntualizó que el proyecto de ley en estudio trata sólo parte de aquellas, a saber, medios materiales e infraestructura asociada a ellos. Nada hay, en consecuencia, sobre personal o entrenamiento, materias que se abordan en el proyecto de ley de modernización de la carrera militar.

Añadió que la fuerza es la composición y unión de los cuatro pilares antes señalados, para dotar a la Defensa de ciertas capacidades en sus áreas de misión. Estas son las siguientes: 1) Defensa de la soberanía e integridad territorial, 2) Emergencia Nacional - Protección civil, 3) Cooperación internacional y apoyo a política exterior, 4) Contribución al desarrollo nacional y a las acciones del Estado, y 5) Seguridad e intereses territoriales.

Concluyó señalando que siendo el de la fuerza un concepto doctrinario, fruto de la evolución de largo tiempo en el ámbito de la Defensa, parece inconveniente tratar de fijarlo en una ley, pues eso conspiraría contra su desarrollo natural.

El Honorable Senador señor Montes estimó que en la actualidad la situación es tan cambiante, que la idea de fuerza ya no alude tanto a medios materiales -como cuántos tanques, aviones, naves,

etc.- sino a capacidades inmateriales, virtuales. Esto, sostuvo, justifica contar con un concepto amplio y que admita variaciones.

El **Honorable Senador señor Coloma** hizo ver que, entonces, no existe una definición de un concepto de fondo como el de la fuerza, que resulta clave en esta materia. Sin perjuicio de ello, indicó, parece razonable la explicación entregada por el señor Subsecretario, en orden a que se trata de una cuestión doctrinaria y que va mutando en el tiempo. Por lo mismo, indicó, no se explica la insistencia del señor Ministro por plantear que sí se encuentra definido en un cuerpo normativo.

Conforme a lo anterior, consideró relevante que la explicación del señor Subsecretario quedara registrada como parte de la historia fidedigna de la ley.

El **Honorable Senador señor Montes**, a la sazón Presidente Accidental de la Comisión, refrendó la importancia de que las explicaciones y el debate queden registrados como clarificación de las materias en discusión.

El **Ministro, señor Espina**, puso de relieve el interés del Ejecutivo por la pronta aprobación del proyecto de ley, antes de la discusión del presupuesto de la Nación para el año 2020. Con ese propósito, agregó, el Gobierno ha puesto todos sus esfuerzos en propiciar todas las reuniones y diálogos que sean conducentes a lograr los acuerdos que se necesitan.

Reiteró que el concepto de la fuerza se encuentra en el Libro de la Defensa, de la forma que expuso el señor Subsecretario y orientado a lograr el cumplimiento de las áreas de misión mediante los cuatro pilares que la constituyen. Agregó que dicho Libro es un documento oficial del Ministerio.

El **Honorable Senador señor Pizarro** expresó que no queda del todo clara la explicación entregada, en el sentido que la fuerza sería la suma de los cuatro pilares básicos señalados. En tal sentido, consignó, resulta válida la consulta que se ha venido planteando.

Posteriormente, en el plazo abierto al efecto por la Sala del Senado para el día 2 de julio de 2019, se formuló la **indicación número 1**, de Su Excelencia el Presidente de la República, para intercalar, en el inciso primero del artículo 98, entre la voz “fuerza” y el punto aparte, la siguiente frase: “, la que tendrá una duración no inferior a 8 años, sin perjuicio de las modificaciones en el tiempo intermedio que puedan ser necesarias conforme a las finalidades de la defensa.”.

El **señor Ministro de Defensa Nacional** hizo ver que la presente indicación responde a la inquietud planteada por los integrantes de la Comisión.

La indicación número 1 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lagos, Montes y Pérez.

Puesto en votación el resto del artículo 98, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

Artículo 99

Crea el Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa, con el siguiente tenor:

“Artículo 99.- Créase el Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa, que financiará la inversión en material bélico e infraestructura asociada, y sus gastos de sostenimiento que corresponda, en base a un programa de financiamiento de inversiones a cuatro años, que permita materializar la planificación del desarrollo de la fuerza derivada de la política de defensa nacional, establecida en el artículo anterior.

La aplicación de los recursos del Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa se contabilizará fuera de la Ley de Presupuestos del Sector Público y el uso de sus recursos, ya sea en compras al contado o mediante operaciones a crédito, pago de cuotas al contado o servicio de los créditos, se dispondrá mediante decreto supremo reservado conjunto de los Ministerios de Defensa Nacional y de Hacienda, exentos del trámite de toma de razón.

El Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas se mantendrá en una cuenta reservada especial del Servicio de Tesorerías. Sus recursos se invertirán en el mercado de capitales en conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 12 de la ley N° 20.128 sobre responsabilidad fiscal, y sus inversiones se informarán conforme lo disponga el Ministro de Hacienda en oficio reservado.

La identificación específica de los gastos que se deriven del Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa se aprobará por decreto supremo conjunto de los Ministerios de Defensa Nacional y de Hacienda.”.

En relación con el tenor del inciso final, la Comisión tuvo presente que el decreto supremo conjunto en que se identifican con especificidad los gastos del Fondo, no sería reservado, a diferencia de lo que ocurre en el inciso segundo respecto del uso de los recursos.

El Subsecretario para las Fuerzas Armadas, señor Galli, señaló que el mencionado decreto supremo conjunto del inciso

final tiene que ser reservado, por cuanto se refiere a la identificación de los gastos, que se refieren a los proyectos de inversión.

En otro orden de ideas, puso de relieve que el inciso tercero hace aplicable el artículo 12 de la ley sobre responsabilidad fiscal, por lo que el administrador financiero del Fondo es el Banco Central, actuando como agente fiscal.

El Honorable Senador señor Montes destacó la importancia de que el administrador del Fondo sea el Banco Central, algo que la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, apuntó, había solicitado por muchos años.

Puesto en votación el artículo 99, fue aprobado, con una enmienda en el inciso final en los términos expresados por el señor Subsecretario para las Fuerzas Armadas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

Artículo 100

Crea un Consejo del Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa, del siguiente tenor:

“Artículo 100.- Créase un Consejo del Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa, en adelante el “Consejo”.

Las funciones del Consejo serán las siguientes:

a. Elaborar y mantener actualizada una programación y control de los flujos financieros del fondo de al menos 4 años, considerando tanto los compromisos de pagos, como los ingresos a recibir del Fisco y las inversiones financieras.

b. Informar los efectos financieros sobre la sustentabilidad del fondo, de los compromisos a ser adquiridos en virtud del programa cuatrienal de inversiones establecido en el inciso segundo del artículo 101, a los Ministros de Defensa Nacional y de Hacienda.

c. Informar los aportes y retiros del fondo, e instruir las transferencias del fondo, según corresponda.

d. Elaborar reportes periódicos tanto de las inversiones financieras del fondo como de las transferencias y los pagos realizados, según corresponda.

Este Consejo estará integrado por cinco miembros:

a. El Subsecretario de Defensa, como representante del Ministerio de Defensa Nacional.

b. El Subsecretario para la Fuerzas Armadas, como representante del Ministerio de Defensa Nacional.

c. Un representante del Ministro de Defensa Nacional, designado por éste.

d. Un representante del Ministro de Hacienda, designado por éste.

e. Un representante del Presidente de la República, designado por éste.

A los miembros del Consejo, que deberán ser funcionarios públicos, les serán aplicables las normas de probidad establecidas en la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses; en la ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, y especialmente las disposiciones del Título III de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

No podrán desempeñarse como miembros del Consejo:

a. Las personas que hubieren sido condenadas por delitos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contemplados en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores y, en general, por delitos contra la fe pública, y

b. Las personas que tuvieren dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico.

Si alguno de los miembros del Consejo hubiere sido acusado de alguno de los delitos señalados en la letra a) precedente, o por delitos que merezcan pena de crimen o simple delito, quedará suspendido de su cargo hasta que concluya el proceso por sentencia firme.

La secretaría técnica del Consejo del Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa estará a cargo de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, y prestará el apoyo técnico y administrativo necesario para el adecuado funcionamiento del Consejo.

Un reglamento establecerá las normas de integración y funcionamiento del Consejo. Además, determinará los mecanismos, procedimientos, modalidades y normas necesarias para la programación, control y sustentabilidad de los recursos del fondo, así como la forma, detalle y periodicidad con que se informará sobre su ejecución. Este

reglamento será emitido por el Ministerio de Defensa, y será suscrito además por el Ministro de Hacienda.”.

El Honorable Senador señor Lagos observó que los integrantes del Consejo señalados en las letras a y b del inciso tercero se identifican y conocen en base al cargo que ocupan, mientras que los de las otras tres letras son representantes de otros personeros y deben tener, como característica, el ser funcionarios públicos.

El Subsecretario para las Fuerzas Armadas, señor Galli, indicó que luego de una larga discusión, se concordó que es relevante que sean funcionarios públicos. Adicionalmente, como el Consejo administra los flujos del Fondo, se estimó pertinente incluir representantes del Presidente de la República y de los Ministros de Defensa Nacional y de Hacienda, que puedan ser nombrados con libertad por dichos personeros, sin que sean, necesariamente, funcionarios ministeriales.

Agregó que participan del Consejo todos los actores que tienen un rol o algo que plantear respecto de la administración de los fondos de Defensa para sus capacidades estratégicas.

El Honorable Senador señor Pizarro acotó que los Subsecretarios son funcionarios dependientes del Presidente de la República, por lo que quizás es innecesario que este nombre, además, a otro representante.

El Honorable Senador señor Montes planteó que considerando la experiencia de otros consejos que se han creado, es preferible que se designe de manera explícita quién será el Presidente del Consejo. Lo lógico en este caso, agregó, sería que el Subsecretario de Defensa ocupara el cargo.

Se mostró de acuerdo, del mismo modo, con que parece extraño que exista un representante nombrado por el Primer Mandatario cuando, en realidad, los otros cuatro integrantes ya lo son.

Como fuere, expresó que, en su opinión, no se contempla a la autoridad más relevante que debiera integrar el Consejo, que es el Director de Presupuestos. Si se va a planificar el flujo financiero y se van a hacer transferencias y aportes, manifestó, dicho personero debiera estar incluido.

El Subsecretario para las Fuerzas Armadas, señor Galli, afirmó que se dispuso así con el objeto de no restarle libertad al Ministro de Hacienda, aunque lo lógico sería que su representante fuera el Director de Presupuestos o el Subsecretario del ramo.

En lo que importa al representante del Presidente de la República, en tanto, señaló que tiene sentido en relación a los grandes proyectos y grandes compras que se deben efectuar en el área de la Defensa, con implicancias incluso geopolíticas.

El **Honorable Senador señor Lagos** acotó que en la letra c del inciso segundo del artículo 100, sobre las funciones del Consejo, no se define a quién se deben informar los aportes y retiros del fondo, si bien, por el tenor de la letra b, es dable presumir que debe hacerse a los Ministros de Defensa Nacional y de Hacienda.

El **señor Subsecretario** respondió que eso podría definirse en el reglamento o derechamente disponerse que se informa a las autoridades precedentemente planteadas.

El **Honorable Senador señor Pizarro** compartió que debe establecerse en la ley quién preside el Consejo, que de acuerdo a la precedencia protocolar correspondería al Subsecretario de Defensa.

El **Ministro, señor Espina**, manifestó estar de acuerdo con la enmienda planteada, para que sea el Subsecretario de Defensa quien presida el Consejo.

El **Honorable Senador señor García** consultó si en el caso de los Subsecretarios -letras a y b del inciso tercero-, es necesario decir que son representantes del Ministerio de Defensa Nacional.

El **señor Subsecretario** explicó que esto último tiene un sentido, cual es que la administración del Fondo no puede quedar radicada en ningún servicio público en particular, pues en ese caso ya no podría ser extrapresupuestario. En virtud de ello, concluyó, es que se requiere que sean representantes de los ministros y ministerios, y no que actúen como funcionarios públicos, propiamente tales.

Puesto en votación el artículo 100, fue aprobado, con las enmiendas que se señalan en el capítulo de modificaciones de este informe, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lagos, Montes y Pizarro.

Artículo 101

Su texto es el que sigue:

“Artículo 101.- El Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa estará constituido con los siguientes recursos:

i. Un monto equivalente al 55% del total de los recursos de la cuenta N° 9.154 – Ley N° 13.196, en la Tesorería General de la República, al 31 de diciembre del año 2017, que le sean traspasados en conformidad a la ley. Estos recursos serán enterados en una o más transferencias en moneda nacional o extranjera en un período de hasta 48 meses;

ii. Los que contemple la Ley de Presupuestos del Sector Público para cada año, considerando el programa cuatrienal de inversiones al que se refiere el inciso siguiente;

iii. Los intereses que devenguen las inversiones del Fondo, y

iv. Los demás aportes que establezca la ley.

Se derivará de la planificación del desarrollo de la fuerza un programa cuatrienal de inversiones en material bélico, infraestructura asociada y gasto de sostenimiento correspondiente, aprobado por el Ministerio de Defensa Nacional e informado a la Dirección de Presupuestos previo a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 102.

Las inversiones que trata este artículo se concretarán en proyectos evaluados y priorizados en conformidad con la ley N° 20.424, Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional, que serán identificados de manera compatible con el programa de inversiones señalado en el inciso precedente, las que se aprobarán mediante los decretos supremos establecidos en el inciso cuarto del artículo 99 del presente cuerpo legal.

Por razones de seguridad de la Nación estos decretos tendrán carácter reservado, serán ejecutados desde la fecha que en ellos se señale, estarán exentos del trámite de toma de razón y serán registrados reservadamente en el plazo establecido por la Contraloría General de la República. Sin perjuicio de ello, dicho órgano contralor podrá formular observaciones al referido decreto y, en caso de estimarlo procedente, ordenará la auditoría al efecto, remitiendo los antecedentes al Consejo de Defensa del Estado o al Ministerio Público, si correspondiere. Asimismo, el Ministro de Defensa Nacional deberá informar a la Cámara de Diputados, con ocasión del cumplimiento de la obligación a que se refiere la letra f) del artículo 3° de la ley N° 20.424, Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional, de las observaciones formuladas por la Contraloría General de la República a estos decretos.”.

En relación con la oración final del inciso cuarto de este artículo, la Comisión estuvo de acuerdo en incluir también al Senado como receptor de la información que debe entregar el Ministro de Defensa Nacional, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 3°, letra f), de la ley N° 20.424.

Una enmienda en el sentido indicado fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lagos, Montes y Pizarro, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

Puesto en votación el resto del artículo, fue aprobado por la misma unanimidad precedentemente señalada

Artículo 102

Dispone lo siguiente:

“Artículo 102.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, el aporte anual que la Ley de Presupuestos del Sector Público entere al Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa, contemplará un aporte basal que no podrá ser inferior al monto promedio de los aportes basales enterados a dicho fondo en el período de 6 años inmediatamente anteriores al año en que se aprueba el aporte anual que se deba efectuar conforme al ordinal ii del artículo 101 correspondiente al cuarto año del programa cuatrienal de inversiones, de acuerdo al inciso cuarto del presente artículo.

El aporte basal señalado en el inciso anterior será establecido mediante decreto supremo, por orden del Presidente de la República, que llevará las firmas de los Ministros de Defensa Nacional y de Hacienda.

Durante el primer semestre de cada año y previo al proceso de discusión presupuestaria de cada año, el Ministerio de Defensa Nacional deberá presentar, ante las comisiones técnicas de cada Cámara, la actualización del programa de inversiones a que se refiere el inciso segundo del artículo precedente. Con el objeto de mantener de un modo continuo en el tiempo una programación de financiamiento para un período de cuatro años, dicha presentación deberá explicitar los ajustes correspondientes al cuarto año, acorde con la planificación del desarrollo de la fuerza derivada de la política de defensa nacional. Por razones de seguridad de la Nación, la publicidad de las sesiones y de los antecedentes considerados por las comisiones respectivas para los efectos señalados en los incisos anteriores, será restringida conforme al inciso noveno del artículo 5° A de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

La Ley de Presupuestos de cada año deberá contener la proyección del aporte anual que se deba efectuar conforme al ordinal ii del artículo 101 correspondiente al cuarto año del programa cuatrienal de inversiones, para su aprobación por el Congreso Nacional.”.

En relación con el penúltimo inciso de este artículo, la Comisión tuvo presente que, conforme al artículo 5° A de la ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se puede declarar secreta la sesión en que se presenta la actualización del programa de inversiones, con el voto favorable de los dos tercios de los integrantes de la Comisión respectiva.

El Honorable Senador señor García expresó que la presentación del Ministerio de Defensa Nacional debiera efectuarse en sesión secreta.

Observó que por comisión técnica de cada Cámara se entiende, en general, a las comisiones de Defensa, pero eso no

obsta a que también pudieran ser otras. Recordó que la asistencia a las comisiones no está limitada exclusivamente a sus integrantes, por lo que puede haber un alto número de participantes. Por todo ello, indicó, parece del todo conveniente que se haga en carácter de secreto.

El **Ministro, señor Espina**, manifestó la coincidencia del Ejecutivo con que la sesión en cuestión sea secreta, por razones de seguridad nacional.

La Comisión estuvo de acuerdo con dejar claramente establecido el carácter secreto de las sesiones y los antecedentes a que se hace referencia en el inciso tercero de este artículo.

En consecuencia, el artículo 102 fue aprobado, con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lagos, Montes y Pizarro.

Artículo 103

Crea el Fondo de Contingencia Estratégico, del siguiente tenor:

“Artículo 103.- Créase un Fondo de Contingencia Estratégico, destinado a financiar el material bélico e infraestructura asociada y sus gastos de sostenimiento para enfrentar situaciones de guerra externa o de crisis internacional que afecte gravemente la seguridad exterior de la República, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 32 N° 20 de la Constitución Política de la República. El Fondo también podrá ser usado para financiar el material bélico e infraestructura asociada destruidos o severamente dañados a consecuencia de situaciones de catástrofe. Todas las situaciones que menciona este inciso serán declaradas por el Presidente de la República mediante decreto supremo fundado, que llevará las firmas de los Ministros de Defensa Nacional y de Hacienda.

Asimismo, el Fondo de Contingencia Estratégico podrá ser utilizado para anticipar recursos al Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa, cuando por las características y disponibilidad, sea necesaria la adquisición de material bélico para mantener o desarrollar las capacidades estratégicas. Esta iniciativa de inversión deberá ser evaluada previamente conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 101 de esta ley, y será autorizada por decreto supremo fundado y reservado conjunto de los Ministerios de Defensa Nacional y de Hacienda, exento del trámite de toma de razón. Dicha compra deberá informarse en sesión secreta a las comisiones técnicas de cada Cámara del Congreso Nacional, en términos generales, sin afectar la seguridad nacional ni la capacidad disuasiva de las Fuerzas Armadas. En estos casos, el Fondo se repondrá con los flujos contemplados para la compra de dicho material en la planificación financiera de los años siguientes.

Un reglamento establecerá los mecanismos, procedimientos, modalidades y demás normas necesarias para la aplicación de los recursos de este Fondo, los que podrán contemplar aportes especiales al Fondo Plurianual señalado en el artículo 99. Este reglamento será aprobado por decreto supremo que llevará la firma de los Ministros de Defensa Nacional y de Hacienda. Con todo, los gastos que se deriven del Fondo, se identificarán en decretos supremos reservados conjuntos de los Ministerios de Defensa Nacional y de Hacienda.

El Fondo se mantendrá en una cuenta especial del Servicio de Tesorerías y sus recursos se invertirán conforme a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la ley N° 20.128, sobre Responsabilidad Fiscal.”.

En relación con el inciso segundo del presente artículo, el **Honorable Senador señor García** consultó por qué razón no se expresa con un lenguaje directo, y que no se preste para equívocos, que es posible utilizar el Fondo de Contingencia para anticipar recursos al Fondo Plurianual.

El **Ministro, señor Espina**, explicó que el Fondo Plurianual se establece con un horizonte de 4 años, con un programa de inversiones. Añadió que es pensando en casos en los que pueda parecer conveniente adelantar oportunidades de compra, que se contempla esta facultad de anticipar recursos desde el Fondo de Contingencia al Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas. Resaltó que el anticipo debe darse respecto de inversiones que se encuentren incluidas en la planificación de las capacidades estratégicas.

El **Honorable Senador señor García** recordó que el Fondo Plurianual es extrapresupuestario, y efectivamente existe un anticipo porque la oración final del inciso segundo dispone que “el Fondo se repondrá con los flujos contemplados para la compra de dicho material en la planificación financiera de los años siguientes”.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lagos y Pizarro.

Artículo 104

Establece que el Fondo de Contingencia estará constituido y se incrementará con los siguientes recursos:

1) Un aporte único y especial equivalente al 20% del total de los recursos de la cuenta N° 9.154 – Ley N° 13.196, en la Tesorería General de la República, al 31 de diciembre del año 2017, que le serán traspasados en conformidad a la ley;

2) Los intereses que devenguen las inversiones

del Fondo, y

3) Los demás aportes que establezca la ley.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lagos y Pizarro.

Artículo 105

Dispone que el Ministro de Defensa Nacional deberá informar una vez al año, en sesión conjunta y secreta de las comisiones de Defensa Nacional del Congreso Nacional, sobre la forma en que se están materializando las capacidades estratégicas de la defensa definidas en la planificación del desarrollo de la fuerza y financiadas conforme a lo dispuesto en este Párrafo.

El **Honorable Senador señor Lagos** preguntó la razón de que en este caso no se haya ocupado la expresión “comisiones técnicas”, como sí se ha hecho en otros artículos, ante las cuales deberá informar el señor Ministro en el Congreso Nacional.

El **Subsecretario para las Fuerzas Armadas, señor Galli**, explicó que, en este caso, las comisiones de Defensa Nacional consideraron pertinente que el informe se realice de manera conjunta ante ellas. Esto a diferencia de los otros casos, en los que serán las propias cámaras las que determinen cuáles son las comisiones ante las cuales se debe informar.

El **Ministro, señor Espina**, explicó que en los casos de los artículos 102 y 103, perfectamente podría explicitarse que la referencia a comisiones técnicas debe entenderse hecha a las comisiones unidas de Defensa Nacional y Hacienda.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lagos, Montes y Pizarro.

Artículo 106

Establece que por razones de seguridad de la Nación, la fiscalización y control que corresponda a la Contraloría General de la República sobre la inversión y gastos a que se refiere este Párrafo, se harán en forma reservada. El Contralor General de la República establecerá el procedimiento para llevar a cabo dichas tareas. A dicho procedimiento estarán afectos todos los servicios, instituciones y unidades de las Fuerzas Armadas, así como cualquier otro órgano o servicio público de la Administración del Estado que intervenga en dicha inversión y gastos.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lagos, Montes y Pizarro.

Artículo 107

Con este artículo comienza el Párrafo 3°, Otras Disposiciones, y establece que los actos, contratos o convenciones relativos a la adquisición, administración y enajenación de los bienes o servicios correspondientes a los fondos rotativos de abastecimiento de las Fuerzas Armadas, estarán exentos de todo impuesto, tributo o derecho, ya sean fiscales, aduaneros o municipales.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lagos, Montes y Pizarro.

Artículo 108

Dispone lo siguiente:

“Artículo 108.- En lo no previsto en esta ley y en cuanto no fuere contrario a ella, regirán las disposiciones del Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, como asimismo las demás normas legales y reglamentarias que le son aplicables.”.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lagos, Montes y Pizarro.

Artículo 2

Establece que la presente ley regirá a contar del 1 de enero del año siguiente al de su publicación, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lagos, Montes y Pizarro.

Artículo 3

Deroga la ley N° 13.196, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lagos, Montes y Pizarro.

Artículo 4

Es del siguiente tenor:

“Artículo 4°.- Sustitúyese en el inciso primero del artículo 1° de la ley N° 13.196, la frase final “con el objeto de que el Consejo Superior de Defensa Nacional cumpla con las finalidades de la ley N° 7.144”, por la expresión “a beneficio fiscal”. El inciso así modificado tendrá vigencia hasta el último día hábil del duodécimo año posterior al 1 de enero del año siguiente al de su publicación. En los tres años anteriores al cumplimiento de dicho plazo, redúcese el porcentaje indicado en el mencionado inciso primero consecutivamente en dos comas cinco puntos porcentuales por cada año. Deróganse los incisos segundo y tercero del referido artículo 1°, y los artículos 2° y siguientes, a contar de la fecha de vigencia de la presente ley.

Autorízase a disponer el traspaso de los recursos provenientes de la aplicación de la ley N° 13.196, hasta la fecha de entrada en vigencia de esta ley, al Tesoro Público, desde donde se dará cumplimiento a lo dispuesto en este cuerpo legal.

Las referencias que otras normas hagan a la ley N° 13.196 se entenderán hechas, en lo que sea aplicable, a la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas y la ley N° 20.424, Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional.”.

El **Subsecretario para las Fuerzas Armadas, señor Galli**, explicó que la derogación de la ley reservada del cobre deja de financiar a la Defensa Nacional con el 10% del ingreso anual de CODELCO. Esto, por cierto, provoca un problema en las finanzas públicas, debido a que actualmente es un ingreso con el que cuenta el Fisco para efectos del balance estructural.

Por ello, indicó, para graduar el efecto sobre las finanzas públicas, se cambia de inmediato el destinatario de los recursos, que pasa a ser el Fisco. Posteriormente, en los años 10 a 12 que siguen al año de publicación de la ley, el señalado porcentaje se reduce consecutivamente en 2,5%, bajando de 10% a 7,5%, luego a 5% y después a 2,5%, hasta desaparecer junto con el fin del período.

El **Honorable Senador señor Montes** manifestó que el Comité del Partido Socialista mantiene dudas en esta materia, especialmente respecto de la situación de CODELCO y la posible restricción de su operación en el mercado.

El **Subsecretario para las Fuerzas Armadas, señor Galli**, refirió que el Presidente del Directorio de CODELCO, señor Juan Benavides, expuso ante la Comisión de Hacienda con ocasión de la discusión en general del proyecto de ley. En esa oportunidad, citó textual, dicho personero manifestó que “desde el punto de vista de la empresa el flujo de caja tiene un efecto neutro en los próximos nueve años porque se mantiene la afectación del 10% de las ventas. Agregó que a partir del año doce, cuando se elimina totalmente el aporte, el efecto será similar ya que, si

bien Codelco tendrá mayores excedentes, la estatal entrega el 100% de sus utilidades al Fisco, siempre que no se modifique la política de financiamiento de la empresa”¹.

El Honorable Senador señor Montes observó que el efecto no puede ser neutro, desde que, aunque no cuente con excedentes o utilidades, de todos modos tiene que transferir el 10% del ingreso anual por ventas. Planteó que si efectivamente se quiere fortalecer a CODELCO, se debe cambiar la situación, para que traspase sus excedentes y no ingresos por ventas.

Añadió que debe haber un entendimiento cabal del impacto estructural que tiene esta fórmula, al igual que respecto de los ingresos fiscales. Es muy diferente, hizo ver, que se opte por un porcentaje de las ventas o por las utilidades.

El Honorable Senador señor García indicó que cuando el Presidente del Directorio de CODELCO expuso ante la Comisión de Hacienda, señaló que el efecto del mecanismo que discuten es neutro para la empresa. Esto, reseñó, en atención a que el uso de los excedentes es objeto de una negociación permanente con el Ministerio de Hacienda, en la que se supone que se va a compensar el efecto de la mantención de la entrega del 10% de los ingresos por ventas con capitalización de utilidades durante el período².

¹ Página 80 del informe de la Comisión de Hacienda del Senado, de 8 de enero de 2019. En dicho informe continuó su exposición indicando que: “en una sola oportunidad Codelco se endeudó para cumplir con el 10% establecido en la ley, riesgo que con la derogación de la Ley Reservada del Cobre desaparecería. Por último, consideró positivo desvincular el desempeño de la empresa del financiamiento de las fuerzas armadas, en especial, para evitar a Codelco las dificultades para desarrollar proyectos en el extranjero por el hecho de estar relacionada con el financiamiento de la defensa nacional.”.

² Páginas 80 y 81 del informe de la Comisión de Hacienda del Senado, de 8 de enero de 2019: “El señor Benavides afirmó que la ley obliga a la empresa a entregar el 100% de sus utilidades al erario nacional, aclarando que la capitalización de la estatal siempre se ha autorizado por una ley especial, generalmente, reteniendo un monto de las utilidades. En relación al régimen transitorio del nuevo mecanismo de financiamiento de las fuerzas armadas, expuso que el período negativo de flujo de caja corresponderá a los próximos diez años, luego del cual se espera una mayor fluidez financiera al concluir los cambios estructurales de las principales divisiones de la minera.

Respecto al nivel de endeudamiento de Codelco, indicó que tiene pasivos por aproximadamente 14 mil millones de dólares. Desde un punto de vista financiero, tal monto corresponde a alrededor de 2,8 veces su EBITDA (Beneficios antes de intereses, impuestos, depreciación y amortización), cifra muy superior al promedio de la industria minera mundial que es cercano a 1,5 veces el índice.

Finalmente, concordó con el Honorable Senador Letelier en que financiamiento de las fuerzas armadas e impacto de la derogación de la Ley Reservada del Cobre en el presupuesto público son temas diferentes. No obstante, puntualizó, el menor flujo de caja se debe también a que no existe minera en el mundo con tal simultaneidad de proyectos de inversión (Chuquicamata, Andina, Rajo Inca, Teniente, Radomiro Tomic), con el esfuerzo ingente que ello significa.

El Presidente Ejecutivo de CODELCO, señor Nelson Pizarro, complementó lo expresado por el señor Presidente del directorio, señalando que el aporte del 10% de las ventas – mil millones de dólares anuales aproximadamente – equivale a entre 25% y un 30% de lo que cada empresa en la industria invierte anualmente en mantener instalaciones o desarrollar proyectos nuevos, con el objeto de incrementar el volumen de cobre en el mercado o al menos mantenerlo.

El Jefe de la División de Finanzas Públicas de la Dirección de Presupuestos, señor Gómez, afirmó que pasar el 10% de extrapresupuestario a presupuestario no cambia nada en términos de balance estructural. Dicho balance, explicó, toma como dato los ingresos totales del Gobierno Central, tanto presupuestarios como extrapresupuestarios.

Sin embargo, añadió, sí produce un cambio en las finanzas públicas, porque los recursos que hasta ahora se acumulan en una cuenta separada pasarán al Tesoro Público, lo que supone un cambio de disponibilidad respecto del Fisco.

En relación a CODELCO, en tanto, expresó que la propia compañía indicó que sí existe un cambio importante en materia financiera, dado que la deuda que emite tiene una duración o vencimiento promedio de 10 años. De esta manera, la deuda que se comience a emitir en los próximos meses estará en un escenario distinto con el mentado 10% desapareciendo o extinguido, lo que mejorará la capacidad de servicio de la deuda de la empresa.

El Honorable Senador señor Montes observó que aún considerando las explicaciones precedentemente recibidas, subsiste la duda sobre cómo impacta en la situación de la empresa el tránsito desde mantenerse 10 a 12 años entregando parte de sus ingresos por ventas, a algo muy distinto, como es traspasar sus utilidades a su dueño y discutir con éste cuánto puede capitalizar para sus inversiones. Además, concluyó, de los efectos que todo esto pueda tener sobre la deuda que emite, según lo que se ha expuesto.

En la siguiente sesión celebrada por la Comisión, **el Honorable Senador señor Montes** reseñó haber buscado información y consultado a personas entendidas sobre la situación de CODELCO, concretamente sobre el impacto de la entrega del 10% de sus ingresos anuales por ventas, sin utilidades, al Estado. La conclusión tras ese proceso, hizo ver, es que la posición de mercado de la empresa sí se ve afectada. Tal es, afirmó, la opinión expresada por el ex Presidente del Directorio de CODELCO, señor Oscar Landerretche. Aunque, por otra parte, el Ministro de Minería, señor Baldo Prokurica, ha manifestado que la empresa debe de todas formas entregar el 100% de sus utilidades al Estado, por lo que un eventual impacto le sería algo más bien indiferente, y que en una sola oportunidad en el pasado debió endeudarse para cumplir la obligación de entregar el aludido 10%.

Como fuere, resaltó, todas las personas consultadas coinciden en que no es lo mismo una empresa que sale a

También coincidió en que el efecto de la derogación de la Ley Reservada del Cobre es neutro porque el flujo de caja es casi inexistente en los próximos diez años, debido tanto a las inversiones realizadas como a los proyectos que se avocinan, cuyo monto, adelantó, alcanzarían los 20 mil millones de dólares, necesarios para mantener la producción anual de un millón 700 mil toneladas o desarrollar nuevas reservas mineras.”.

vender sus bonos al mercado contando con un pasivo de esta naturaleza y envergadura, que una empresa sin dicha carga.

Otro punto, agregó, fue el que le hiciera ver el ex Ministro de Estado señor Nicolás Eyzaguirre, respecto de que debería indicarse qué se hará con esos recursos que pasarán al Fisco, destinándolos, por ejemplo, a inversión en innovación y desarrollo (I+D) u otra cuestión específica.

En tal escenario, añadió, no resulta comprensible que se mantenga el aporte del 10% de las ventas de CODELCO al Estado.

Anunció, en virtud de dichas consideraciones y de las anteriormente expuestas, su voto en contra de la disposición en debate en los términos en que está formulada, con miras a evidenciar que existe una discusión abierta que requiere nuevas propuestas, y así aspirar a que se logre un acuerdo en la Sala del Senado.

El Jefe de la División de Finanzas Públicas de la Dirección de Presupuestos, señor Gómez, manifestó que desde el punto de vista de los mercados financieros, lo más relevante es si CODELCO tiene o no la capacidad de pagar, con los flujos que genera, la deuda que tiene y la que va a adquirir. Tomando en cuenta que la duración promedio de la deuda actual es algo inferior a 10 años, explicó, para los financistas existe claridad, por una parte, de que cualquier deuda ya emitida se va a pagar. Esto quiere decir que en las condiciones actuales, sin el proyecto de ley aprobado, quienes en su momento prestaron dinero a CODELCO a sabiendas de que debía entregar el 10% de sus ventas, asumen y confían en que sus deudas van a ser pagadas. Y, por otra parte, existe también claridad sobre que la deuda que se emita o contrate a partir de hoy va a tener una duración mayor a 10 años y, por tanto, va a poder ser pagada, porque el deber de entregar el 10% de las ventas al Estado ya no va a existir. Desde la perspectiva financiera, entonces, la capacidad de pago de la empresa va a ser mejor.

El Honorable Senador señor García apuntó que es positivamente llamativo que la duración promedio de la deuda de CODELCO sea de 10 años, habida cuenta que constantemente la prensa especializada informa algo opuesto, es decir, que se encuentra altamente endeudada.

El **señor Gómez** resaltó que los aludidos 10 años corresponden a un promedio, pues, desde luego, hay deuda que vence antes y otra que vence después.

Continuó explicando que se asume que la duración de la nueva deuda será superior a 10 años, porque las condiciones en que se van colocando los bonos de la estatal minera son como mínimo de ese plazo (y no de 5 o 7 años, por ejemplo), tomando en cuenta los proyectos de inversión que financia y el horizonte en el que se prevé que entren en operación.

Conforme a lo expuesto, destacó que la eliminación del mentado 10% -en virtud de los artículos 3 y 4 del proyecto de ley-

significará, en la práctica, que el mercado tomará nota de que para la próxima emisión de deuda, la empresa contará con más caja disponible, por lo que, de nuevo, se encontrará en una mejor posición.

En lo que importa al destino de los recursos, en tanto, afirmó que el proyecto de ley contempla que será el Tesoro Público. Ello importa que se tratará de recursos disponibles hasta su extinción, dentro de 10-12 años, para servir las prioridades que el actual Gobierno y los dos venideros determinen, considerándolos como un todo y sin un destino específico. Todo esto, añadió, a diferencia de lo que ocurre hoy en día, pues, como se sabe, el 10% permanece en la cuenta de la ley reservada del cobre, sin beneficiar financieramente al Fisco.

El Honorable Senador señor Montes observó que si fuese cierto todo lo explicado anteriormente, las negociaciones sobre deuda no se verían afectadas, porque no es lo mismo una empresa que tiene el deber de entregar el 10% de sus ventas, a otra que no lo tiene. Incluso si se estuvieran negociando los bonos que se van a pagar el año 11, la posición en que lo haría la empresa sería distinta si no estuviera afectada en un 10% de sus ventas.

A lo anterior, prosiguió, se pueden agregar nuevas preguntas, a saber, por qué tiene que ser el 10% y no otro porcentaje inferior o el 5% de las utilidades, por ejemplo; o por qué debe ser por un lapso de 10-12 años, y no 5; o qué justifica dejar afectada por tanto tiempo a una empresa que está tan endeudada.

El Honorable Senador señor García resaltó, complementando lo explicado por el representante de la Dirección de Presupuestos, que la derogación de la ley reservada del cobre deja los recursos liberados a beneficio fiscal, en momentos en que el país tiene déficit fiscal.

Desde el punto de vista de CODELCO, en tanto, lo que probablemente va a ocurrir es que va a poder capitalizar una mayor parte de sus utilidades. Este, recordó, ha sido el reclamo permanente de la estatal hacia su dueño, que le retira sus ganancias y lo obliga a negociar sus capitalizaciones, a través de proyectos de ley, cuando pretende financiar expansión o mejores procesos productivos.

El Honorable Senador señor Montes acotó que el mayor ingreso fiscal puede originarse vía un porcentaje de las ventas o vía utilidades.

Agregó que para una empresa como CODELCO, en la que todas las inversiones son de largo plazo, tener condicionado un porcentaje de sus ventas evidentemente genera un impacto, porque siempre obliga, en algún punto, a tener que renegociar.

Señaló que una manera de superar la diferencia que se ha venido planteando, sería establecer que no se va a entregar el 100% de las utilidades al Fisco, sino otro porcentaje inferior, de modo de asegurar

recursos que permitan la reinversión. Sin embargo, finalizó, el proyecto de ley nada dice sobre eso, y se mantiene una cierta rigidez respecto de la principal empresa pública del país que parece, a estas alturas, innecesaria.

El **Subsecretario de Defensa, señor Cristián de la Maza**, puso de manifiesto que la situación de CODELCO varía en función de la aprobación, o no, del proyecto de ley. Sin la iniciativa legal, razonó, va a seguir entregando el 10% de sus ventas, como hasta ahora, y el Estado retirando el 100% de sus utilidades indefinidamente. Con lo que propone el proyecto de ley, en cambio, deja de entregar dicho 10% y aumentan sus utilidades, mejorando su condición financiera. Eso sí, consignó, se mantiene que es una decisión del Estado determinar cuánto reinvertir y capitalizar, cuestión que no es parte de la presente discusión.

El **Honorable Senador señor Montes** observó que, en rigor, con el proyecto de ley la situación financiera de CODELCO solo mejora a partir del séptimo año, cuando baja el porcentaje de sus ventas afectas. Por el contrario, para quien sí se mejora inmediatamente la situación es para el Fisco.

El **Honorable Senador señor Lagos** señaló que no se puede desconocer que lo que rige actualmente -el 10% de ingresos por ventas- es indefinido, mientras que con el proyecto de ley habrá un período que finaliza en 12 años, lo que cambia la situación desde el punto de vista del mercado financiero.

El **Ministro, señor Espina**, agregó que otra dificultad que tradicionalmente ha enfrentado CODELCO, es que el tantas veces mencionado 10% se destina a financiar las Fuerzas Armadas, lo que genera dificultades en su relación con inversionistas internacionales. Esto, subrayó, se termina inmediatamente a partir de la aprobación de esta iniciativa de la ley.

El **Honorable Senador señor Montes** admitió la pertinencia de las dos intervenciones precedentes. Con base en la última de ellas, de hecho, CODELCO podrá realizar inversiones en Perú y Bolivia, lo que hasta ahora no es posible justamente por sus vínculos con las Fuerzas Armadas.

Sin perjuicio de lo anterior, no se ha dado aún, a su juicio, ninguna buena razón que justifique que la forma de transferir los recursos al Tesoro Público sea mediante una cláusula que traspasa el 10% de los ingresos por ventas y no directamente el 100% de las utilidades, y menos que eso se fundamente durante un período de 12 años.

Sintetizando el debate que se ha venido teniendo, el **Honorable Senador señor Lagos** planteó que aun cuando quedan en evidencia las bondades del proyecto de ley respecto de lo actualmente vigente, no se ha explicado la razón o conveniencia de que se siga haciendo como un porcentaje de los ingresos por venta, y no como expresión de las utilidades de la empresa.

Conforme a lo anterior, observó, se advierte que existe una diferencia entre un ingreso asegurado (el porcentaje de las ventas, que van a existir siempre) y otro no asegurado (las utilidades, que dependen del precio del cobre, las ventas y la estructura de costos).

El **Honorable Senador señor Montes** apuntó que, efectivamente, el único argumento que se avizora dice relación con la contabilidad fiscal. Empero, no se ha entregado otra razón que justifique un mecanismo tan anormal y por un período tan extenso. Porque, insistió, es indesmentible que se le genera una rigidez a la empresa durante el período de transición. No es lo mismo, volvió a decir, que CODELCO deba entregar todas sus utilidades, a que deba entregar todas sus utilidades más el 10% de sus ventas.

El **Honorable Senador señor Pérez** refrendó que si se aprueba la disposición que se está discutiendo, la empresa queda en una mejor situación que la actual, inmediatamente. Situación que posteriormente, transcurridos 10-12 años, volverá a mejorar cuando desaparezca definitivamente el mecanismo.

A mayor abundamiento, agregó, desde el punto de vista fiscal también mejora la situación de la caja, pues los recursos ya no estarán afectados a fines de las Fuerzas Armadas.

El **Honorable Senador señor Lagos** señaló entender que no se cuestiona que el proyecto de ley representa una mejora respecto de lo actualmente existente. El punto que se hace, hizo ver, es si se podría mejorar aún más, sea reduciendo el plazo de 12 años, sea cambiando la fórmula de entregar el 10% de ingresos por ventas al Fisco por otra.

Seguidamente, el **Honorable Senador señor Montes** solicitó votación separada del inciso primero del artículo 4.

Del mismo modo, la Comisión consideró la **indicación número 2**, formulada por Su Excelencia el Presidente de la República en el plazo abierto por la Sala del Senado el día 2 de julio de 2019, para agregar la siguiente frase final, nueva, al inciso primero de este artículo, pasando el actual punto aparte a ser punto seguido: “Con todo, la liquidación del rendimiento de esta ley será anual y a más tardar el 15 de diciembre de cada año.”.

El **Honorable Senador señor García** preguntó el alcance de que la liquidación sea de alcance anual, pero 15 días antes del cierre del respectivo ejercicio.

El **señor Gómez** expuso que esta indicación simplemente mantiene lo legislado el año 2017 por la ley N° 20.989, que modificó la ley reservada del cobre. Anteriormente, explicó, CODELCO estaba obligado a entregar el 10% de cada venta. En virtud de dicha ley, en cambio, se aprobó que todo se entregara por una sola vez al final de cada año, a más tardar el 15 de diciembre.

El Presidente de la Comisión puso en votación, en primer lugar, el inciso primero del artículo 4. Al respecto, se registraron las siguientes fundamentaciones de voto.

El Honorable Senador señor García anunció su voto favorable, en razón de lo conveniente que es, para las finanzas públicas, que estos recursos ingresen a la caja fiscal. Ello probablemente va a significar una mayor disponibilidad, estimó, pero, con certeza, va a importar un menor déficit fiscal y menor presión por endeudamiento. Adicionalmente, destacó, va a beneficiar a CODELCO, que tendrá un horizonte mucho más claro sobre hasta cuándo y en qué porcentajes deberá seguir aportando determinados porcentajes de sus ventas.

Del mismo modo, citó en su argumentación el artículo 6° del decreto ley N° 1.350, de 1976, que crea la Corporación Nacional del Cobre de Chile, que reza lo que sigue:

“Artículo 6°.- Antes del 30 de marzo de cada año, el directorio deberá aprobar el Plan de Negocios y Desarrollo de la Empresa para el próximo trienio. Este plan deberá incorporar los montos anuales de inversiones y financiamiento y los excedentes anuales que se estima que la Empresa generará durante dicho trienio y deberá darse conocimiento del mismo a los ministros de Hacienda y de Minería.

Tomando como referencia dicho plan, teniendo presente el balance de la empresa del año inmediatamente anterior y con miras a asegurar la competitividad de la empresa, antes del 30 de junio de cada año se determinará, mediante decreto fundado, conjunto y exento de los Ministerios de Minería y de Hacienda, las cantidades que la empresa destinará a la formación de fondos de capitalización y reserva.

Las utilidades líquidas que arroje el balance, previa deducción de las cantidades a que se refiere el inciso anterior, pertenecerán en dominio al Estado e ingresarán a rentas generales de la Nación.”.

Conforme a dicha disposición, concluyó, queda claro que lo que en su momento va a ocurrir es una negociación entre CODELCO y el Fisco, respecto de qué proporción de las utilidades de aquella deben ser transferidos a este último.

La Honorable Senadora señora Rincón formuló, sin perjuicio de su voto a favor, un llamado al Ejecutivo para analizar el debate que ha tenido lugar en relación con el artículo 4 del proyecto de ley. Con miras, expresó, a determinar si es posible reducir el plazo de 12 años que se contempla.

El Honorable Senador señor Montes anunció su voto en contra, por las consideraciones exteriorizadas con anterioridad.

Consignó que no hay discrepancia sobre el objetivo de que los recursos ingresen al erario fiscal. Sí la hay en cuanto a la

vía por la cual lo hacen, que en su opinión debiera ser en función de la determinación de utilidades, porque otorgaría mayor flexibilidad en la capacidad de negociación de CODELCO.

Puso de relieve, finalmente, que durante años ningún gobierno le ha dado a CODELCO la posibilidad de contar con un plan de inversión serio y sostenido.

El Honorable Senador señor Lagos recordó que la tramitación del presente proyecto de ley en la Comisión de Hacienda, ha dado lugar a un análisis técnico de diversos temas entre el Ejecutivo y la oposición. Entre ellos, indicó, no se había levantado con especial fuerza el punto sobre el que ahora se está discutiendo, el que, en realidad, da cuenta de una discusión mucho más profunda sobre cuál es el rol que se adjudica a las empresas del Estado en su propia capitalización.

Sin perjuicio de lo anterior, y anunciando su voto a favor, solicitó al Ejecutivo estudiar la posibilidad de proponer un mecanismo alternativo al momento de la discusión del proyecto en la Sala del Senado.

El resultado de la votación fue por la aprobación del inciso primero del artículo 4, por cuatro votos a favor (de los Honorables Senadores señora Rincón y señores García, Lagos y Pérez), y uno en contra (del Honorable Senador señor Montes).

Posteriormente, puesta en votación la indicación número 2, fue aprobada por tres votos a favor (de los Honorables Senadores señores García, Lagos y Pérez), y uno en contra (del Honorable Senador señor Montes).

Asimismo, la Comisión estuvo por efectuar dos enmiendas formales en el inciso primero: una de redacción en la segunda oración, en el sentido de sustituir la expresión “su publicación”, por la frase “la publicación de la presente ley”; y otra meramente formal en la tercera oración. Así lo acordó por la unanimidad de sus miembros (Honorables Senadores señora Rincón y señores García, Lagos, Montes y Pérez), en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

Finalmente, los incisos segundo y tercero del artículo 4 fueron aprobados por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores García, Lagos, Montes y Pérez.

Artículo 5°

Agrega al artículo 4° de la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, el siguiente numeral 13, nuevo:

“13. Los miembros del Consejo del Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa, establecido en el Título VI de la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas.”.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lagos, Montes y Pizarro.

Artículo 6°

Agrega al numeral 7) del inciso primero del artículo 4° de la ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, luego del vocablo final “Comisiones” la oración “, así como también los integrantes del Consejo del Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa, sólo en lo concerniente al ejercicio de sus funciones”.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lagos, Montes y Pizarro.

Artículo 7°

Introduce las siguientes enmiendas al inciso primero del artículo 4° del decreto ley N° 1.349, de 1976, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1987, del Ministerio de Minería, que crea la Comisión Chilena del Cobre:

a) Sustitúyese la letra b) por la siguiente: “b) El Ministro de Hacienda;”.

b) Suprímese la letra c).

Puesto en votación el artículo 7°, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lagos, Montes y Pizarro.

Artículo 8

Introduce al artículo 35 de la ley N° 20.424, Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional, la siguiente letra a), nueva, pasando las actuales letras a) y b) a ser letras b) y c), respectivamente:

“a) Los fundamentos en que se sustenta la política de defensa nacional y sus respectivas actualizaciones. Sin perjuicio de lo anterior, la política de defensa nacional será de carácter público.”.

En relación con este artículo, el **Ministro, señor Espina**, anunció la presentación, por parte del Ejecutivo, de una indicación relativa al horizonte o plazo con el que se presentará la planificación del desarrollo de la fuerza, a propósito de la discusión del artículo 98.

Al respecto, cabe hacer presente que este asunto fue abordado con motivo de la indicación número 1, de Su Excelencia el Presidente de la República, recaída sobre el artículo 98 del artículo 1 de la presente iniciativa legal. Dicha indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión.

Puesto en votación el artículo 8º, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lagos, Montes y Pizarro.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero

Establece que el primer programa de financiamiento cuatrienal de inversiones y su funcionamiento en conformidad a lo dispuesto en el Párrafo 2º del Título VI de la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, corresponderá al que debe ejecutarse a partir del año siguiente al de la publicación de esta ley.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lagos, Montes y Pizarro.

Artículo segundo

Su texto es el que sigue:

“Artículo segundo.- Hasta el 31 de diciembre del año de la publicación en el Diario Oficial de esta ley, se continuarán aprobando proyectos de inversión y mantenimiento de potencial bélico. La asignación, distribución y control de los recursos asociados a los mismos, continuará observando lo establecido en la ley N° 13.196 y en la normativa administrativa dictada para la ejecución de la misma, en especial, en los decretos N° 124, de 2004; N° 134, de 2009, ambos del Ministerio de Defensa Nacional, y N° 19, de 2011, conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Defensa Nacional.”.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lagos, Montes y Pizarro.

Artículo tercero

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 1° de esta ley, el traspaso de los saldos que corresponda efectuar al Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa y al Fondo de Contingencia Estratégico, deberá materializarse dentro de un plazo de cuarenta y ocho y de seis meses, respectivamente, contados desde la fecha de entrada en vigencia del artículo 4° de esta ley, conforme a las instrucciones que impartan conjuntamente los Ministros de Defensa Nacional y de Hacienda.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lagos, Montes y Pizarro.

Artículo cuarto

Autoriza al Ministro de Hacienda a disponer el traspaso de recursos provenientes de la aplicación de la ley N° 13.196, hasta la fecha de entrada en vigencia de esta ley, disponibles en el Tesoro Público, al Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa, en un monto equivalente a los compromisos adquiridos con cargo a dicha ley y que se encuentren incluidos en decretos totalmente tramitados a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lagos, Montes y Pizarro.

- - -

Enseguida, la Comisión analizó la **indicación número 3**, formulada por Su Excelencia el Presidente de la República en el plazo abierto al efecto por la Sala del Senado para el día 2 de julio de 2019.

La indicación propone introducir un artículo quinto transitorio, nuevo, pasando el actual quinto a ser sexto y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Artículo quinto.- Efectuada la totalidad de los aportes de capital establecidos en esta ley y cumplidos los compromisos a que se refiere su artículo segundo transitorio, los recursos remanentes de las cuentas indicadas en el artículo 3 de la ley N° 13.196 a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, serán incorporados al Fondo de Estabilización

Económica y Social establecido en la ley N° 20.128, sobre responsabilidad fiscal.

Los montos, plazos y normas necesarias para la implementación de lo dispuesto en este artículo, serán determinados por un decreto supremo dictado por el Ministerio de Hacienda.”.

El Subsecretario para las Fuerzas Armadas, señor Galli, explicó que el proyecto de ley en su momento aprobado por la Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, fijaba el aporte anual con cargo al 70% del gasto promedio de los años 2010 a 2017. Tal mecanismo fue posteriormente reformulado, por la vía de establecer porcentajes del saldo de la cuenta 4 de la ley reservada del cobre al 31 de diciembre de 2017. De esta forma, expuso, el 55% de dicho saldo se destina al Fondo Plurianual que va a financiar los primeros cuatro años de operaciones; el 20%, al Fondo de Contingencia que financia el Fondo de Reserva; y el 25% restante a financiar todos los proyectos que han quedado con cuentas pendientes hacia el futuro.

Todo lo anterior, profundizó, no incluye aún los remanentes que puedan quedar en la precitada cuenta 4. De ellos, precisamente, se hace cargo este artículo quinto transitorio, destinándolos al Fondo de Estabilización Económica y Social.

El Honorable Senador señor Montes consignó, sin perjuicio de su voto favorable a la indicación, que el enviar recursos al Fondo de Estabilización Económica y Social equivale a enviarlos a libre disponibilidad del Ejecutivo.

La indicación número 3 fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lagos, Montes y Pérez.

En virtud de la precedente aprobación, se hizo necesario modificar la numeración de los restantes artículos transitorios del proyecto de ley.

- - -

Artículo quinto

Su texto es el siguiente:

“Artículo quinto.- El reglamento a que se refiere el artículo 100 de la ley, establecerá la fecha de derogación del Reglamento Complementario de la ley N° 7.144, contenido en el decreto supremo N° 124, de 2004, del Ministerio de Defensa Nacional, y del Decreto N° 19, de 2011, conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Defensa Nacional.”.

El **Honorable Senador señor Lagos** reparó en que la referencia al artículo 100 no es propiamente de “esta ley” sino de la ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, que modifica la presente iniciativa legal.

El **Subsecretario para las Fuerzas Armadas, señor Galli**, concordó con lo expuesto y planteó que se hace necesario efectuar un cambio de referencia en el sentido descrito.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado con una enmienda de referencia, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lagos, Montes y Pizarro.

Artículo sexto

Dispone que sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 101, el ordinal ii del referido artículo entrará en vigencia a partir del quinto año de la publicación de esta ley.

El **Subsecretario para las Fuerzas Armadas, señor Galli**, señaló que la presente es una disposición especialmente relevante, dado que, como se traspasa el equivalente al 55% de los fondos de la llamada cuenta 4 (9.154) al Fondo Plurianual, durante los primeros 4 años no existirá un aporte presupuestario.

El **Honorable Senador señor Lagos** consultó si en el mismo período puede existir un aporte al Fondo de Contingencia.

El **señor Subsecretario** respondió que sí, pero en virtud de otra norma, no referida al presupuesto.

La Comisión estuvo de acuerdo en efectuar una enmienda de redacción en este artículo, en atención a que el inciso primero del artículo 101 no contiene ninguna regla especial de vigencia.

En consecuencia, el artículo sexto transitorio, fue aprobado con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lagos, Montes y Pizarro, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

Artículo séptimo

Es del siguiente tenor:

“Artículo séptimo.- Sin perjuicio de lo señalado en el inciso primero del artículo 102 de la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, el aporte basal al que se refiere dicho artículo, desde el año quinto y hasta el año décimo de vigencia de la presente ley

corresponderá al monto promedio de los gastos devengados en operación y sostenimiento e inversiones en material bélico, del periodo de 6 años inmediatamente anterior al año de entrada en vigencia de esta ley. No obstante, el aporte de los recursos a que se refiere el ordinal ii del artículo 101 de la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, podrá ser un monto superior al aporte basal.”.

El **señor Subsecretario** expresó que la presente disposición establece la fórmula para calcular el aporte al Fondo Plurianual durante los primeros 6 años -posteriores al período de 4 años regulados conforme al artículo anterior-, habida cuenta de que no existirá un período de 6 años anteriores que sirva para efectuar el cálculo.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lagos, Montes y Pizarro.

Artículo octavo

Textualmente, establece lo que sigue:

“Artículo octavo.- Dentro de los seis meses siguientes a la publicación de la presente ley, el Presidente de la República deberá enviar al Congreso Nacional un proyecto de ley que regule el sistema de compras que se realice con cargo al Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa y al Fondo de Contingencia Estratégico.

El proyecto de ley a que se refiere el inciso anterior deberá incorporar mecanismos de control civil y democrático, resguardando el secreto o reserva cuando corresponda conforme a la seguridad de la nación.”.

El **Honorable Senador señor Lagos** consultó qué ocurre durante el período intermedio entre lo actualmente vigente y hasta que comience a regir la nueva ley cuyo proyecto se enviará a tramitación legislativa.

El **Subsecretario para las Fuerzas Armadas, señor Galli**, respondió que existirán tres regímenes. Así, primeramente, mientras rija la llamada ley del cobre estará la reglamentación vigente a que se hacía referencia en el artículo quinto transitorio. Posteriormente, existirá un período intermedio hasta que comience a regir la ley que se compromete en virtud de este artículo, en el que seguirá vigente la reglamentación propia de la ley del cobre, pero con ajustes o algunas regulaciones vinculadas a los desafíos que impone la iniciativa legal en discusión. Planteó que el Ejecutivo no tendría objeciones si se pide elaborar una reglamentación propia para el mencionado período intermedio. Finalmente, entrará en vigor el régimen propio que propone el presente proyecto de ley.

El **Ministro, señor Espina**, expuso que elaborar y sancionar una reglamentación para el período intermedio presenta la dificultad de que podría tener una vigencia muy acotada, transformándose en un esfuerzo casi carente de sentido, dado que una vez elaborado debe cumplir con los trámites propios, entre ellos la toma de razón, que puede tomar un largo tiempo.

El **Honorable Senador señor Pizarro** sostuvo que, en ese caso, lo más práctico es que el proyecto de ley comprometido se presente cuanto antes y no se esperen los 6 meses que se fijan como plazo.

El **Honorable Senador señor Montes** manifestó que es necesario conocer la opinión del señor Ministro sobre el actual procedimiento de compras, pensando en que el objetivo es tener un cambio en la forma de tomar las decisiones en este ámbito. Estimó que lo mejor es mantener lo acordado, en orden a que se presente una enmienda que obligue a generar una reglamentación nueva para el mencionado período intermedio.

Posteriormente, en el plazo abierto al efecto por la Sala del Senado para el día 2 de julio de 2019, se formuló la **indicación número 4, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para agregar al artículo octavo transitorio, que ha pasado a ser noveno, un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“En el plazo establecido en el inciso primero del presente artículo, un reglamento expedido por el Ministerio de Defensa Nacional regulará la forma en que se realizarán las compras y adquisiciones que se harán con cargo al Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa y al Fondo de Contingencia Estratégico en el período intermedio entre la tramitación del proyecto de ley a que se refiere el inciso primero del presente artículo y su entrada en vigencia. Dicho reglamento deberá contener las bases establecidas en el inciso anterior para el proyecto de ley mencionado.”.

El **Subsecretario para las Fuerzas Armadas, señor Galli**, expuso que en la actualidad ya existe un reglamento de la ley reservada del cobre. Empero, como mediante el presente proyecto de ley se está derogando dicho cuerpo legal, se hace necesario dictar un nuevo reglamento, al menos hasta que entre vigor la ley a que se hace referencia en el inciso primero del artículo octavo transitorio.

La indicación número 4 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lagos, Montes y Pérez.

Puesto en votación el resto del artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lagos, Montes y Pizarro.

Posteriormente, una vez despachado el proyecto de ley, el **señor Ministro de Defensa Nacional** se refirió a los tres mecanismos de financiamiento contemplados en el proyecto de ley. El primero, el de los gastos reservados, cuyo piso fue eliminado, sin perjuicio de un proyecto de ley sobre la materia que ya fue aprobado por la Cámara de Diputados y prontamente abordará el Senado. El segundo, el del mecanismo que contempla un financiamiento basal de las capacidades estratégicas chilenas. Y el tercero, el del aporte vía ley de presupuestos para actividades generales de las Fuerzas Armadas. En relación con este último, consignó que el precedente rechazo de la Comisión de Hacienda, en votación dividida, del artículo 96 del proyecto, no va afectar el presupuesto de las Fuerzas Armadas, que debe de todos modos ser discutido de manera democrática en el Congreso Nacional.

Al finalizar, puso de manifiesto no haber escuchado cuestionamientos de parlamentarios a la necesidad de que Chile cuente con capacidades estratégicas para su defensa. Sí, desde luego y como es razonable, existe inquietud sobre que dichas capacidades sean adecuadas y debidamente fiscalizadas. Pero no sería justo, concluyó, sostener, como algunos creen, que hay personas interesadas en que las Fuerzas Armadas no reciban recursos.

El **Honorable Senador señor Montes** observó que no solo existe acuerdo sobre la existencia misma de las de capacidades estratégicas de las Fuerzas Armadas, sino también de la relevancia de su estabilidad. En tal sentido, agregó, la plurianualidad presupuestaria resulta fundamental, porque evita que una política tan relevante quede sujeta a vaivenes coyunturales.

FINANCIAMIENTO

Se deja constancia de la totalidad de los informes financieros emitidos por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda en relación con la iniciativa legal. Se incluyen, entre ellos, los elaborados con anterioridad a que la Sala del Senado prestara su aprobación general al proyecto, que ya habían sido incorporados en el primer informe de la Comisión de Hacienda.

2011: 1. Informe financiero N° 42, de 17 de mayo de

“I. Antecedentes.

1. El proyecto de ley tiene como objetivo establecer un nuevo sistema de financiamiento de las capacidades estratégicas de la defensa nacional, toda vez que el actual mecanismo, basado en la Ley N° 13.196, presenta deficiencias desde el punto de vista del equilibrio que, a propósito del material bélico necesario para la defensa

del país, debe existir entre el control que la democracia exige de la discusión parlamentaria, la flexibilidad en el manejo de los recursos públicos y la estabilidad que necesita la defensa como política de Estado.

En efecto, en el actual mecanismo el Congreso está excluido de la discusión sobre adquisición de material bélico; las decisiones de adquisición de sistemas de armas están actualmente centradas en la interacción entre las FFAA y el Ejecutivo, e innecesariamente vinculadas al precio del cobre. Así, además de los efectos que este proyecto de ley tiene en la eficiencia de la asignación de recursos a la defensa nacional, lo tiene también en la transparencia que impone a la gestión de ese sector.

2. Bajo el sistema establecido por la Ley N° 13.196, Reservada del Cobre, de 1958 y sus modificaciones, las Fuerzas Armadas reciben el 10% del ingreso que CODELCO obtiene por sus exportaciones de cobre y subproductos. Este ingreso a las Instituciones armadas tiene un piso que en 2011 alcanza a US\$ 330 millones, y que se divide en tercios entre las Fuerzas Armadas. El objeto único de esa ley es el financiamiento del equipamiento bélico de aquellas.

3. Para desarrollar un mecanismo de asignación de recursos a las Fuerzas Armadas que satisfaga criterios de gestión moderna y de aceptación general en finanzas públicas, el proyecto se ha estructurado sobre la base de seis ejes centrales, a saber:

- Financiamiento de actividades generales y capacidades estratégicas de la defensa; para las primeras mantiene el financiamiento anual en la Ley de Presupuestos de la Nación, tal cual hoy se conoce. Para el financiamiento de las segundas, se crea un sistema compuesto por un presupuesto a cuatro años y un Fondo de Contingencia. Ambos se ajustarán a la normativa que rige la Administración Financiera del Estado.

- Existencia de una Estrategia Nacional de Seguridad y Defensa, para un período de 12 años y definición de Capacidades Estratégicas que se derivan de la estrategia anterior; la planificación es la que se concreta en presupuestos de cuatro años.

- Existencia de un presupuesto de cuatro años, que permita financiar tanto las inversiones de equipamiento bélico y su infraestructura asociada, como la operación y sostenimiento de esas inversiones. El proceso de aprobación de este presupuesto plurianual se inserta en la tramitación normal de la Ley de Presupuestos.

- Existencia de una asignación mínima para inversiones y operación de las Fuerzas Armadas, con el objeto de reforzar la estabilidad en el esfuerzo de sostenimiento de las capacidades estratégicas de defensa.

- Creación de un Fondo de Contingencia, para enfrentar situaciones especiales y para cuando existan opciones válidas para

el adelantamiento de compra de material bélico identificado en la planificación estratégica de la defensa. En el mismo proyecto de ley se señalan las condiciones bajo las que opera el Fondo, los recursos que lo constituirán y la forma en que se invertirán sus recursos.

- Existencia de controles y de información a disposición de las instituciones pertinentes significativamente más amplia a la que es posible en la actualidad, pero compatible con la reserva de las materias a controlar e informar.

II. Efecto del Proyecto sobre los Ingresos Fiscales.

1. La aplicación del proyecto de ley, al eliminar el impuesto que hoy grava las exportaciones de cobre y los subproductos de éste que realiza CODELCO, generará un mayor ingreso fiscal en el presupuesto derivado de los ingresos que esa empresa dejará de traspasar a las FFAA. En 2011, y asumiendo exportaciones de cobre por unas 1.751 mtm a un precio medio de 426 ¢t/lb y de 20.9 mtm de molibdeno a un precio de US\$ 38 por kilo, tales ingresos se estiman en el orden de \$ 1.567 millones de dólares.

Actualmente el ingreso que la ley reservada otorga a las Fuerzas Armadas es contabilizado como ingreso extrapresupuestario, por lo que la derogación de ella produce un traslado de estos ingresos hacia el presupuesto, pero no un aumento neto de ingresos del Fisco.

2. Dada la forma de operación de la Ley N° 13.196, los ingresos traspasados por CODELCO a las Fuerzas Armadas dependen de los ingresos de exportación de esa empresa. El mayor ingreso fiscal futuro, por lo mismo, dependerá de la evolución de la cantidad exportada y del precio internacional del cobre y del molibdeno exportados. En cualquier caso ese ingreso futuro es, dependiendo de la política de excedentes de la empresa, potencialmente igual a lo que sin este proyecto de ley se transferiría a las FFAA.

3. Entre 2001 y 2010 las Fuerzas Armadas recibieron un total acumulado, en dólares corrientes, de US\$ 4.609,6 millones. Esto implica que en promedio al año, en ese lapso, se traspasaron recursos a estas instituciones por un monto de US\$ 461 millones, los que han típicamente tenido, no obstante, una alta variabilidad; de hecho la desviación estándar de esos ingresos entre 2001 y 2010 es de US\$ 257,8 millones.

III. Efecto del Proyecto sobre los Gastos Fiscales.

1. El proyecto de ley no implica mayor gasto fiscal, su objetivo es el cambio desde un sistema de financiamiento basado en un impuesto de afectación específica a uno basado en los recursos generales de la Nación. Esta innovación no tiene por sí misma efecto en el nivel del gasto militar del país. Tampoco lo tiene el hecho que el presupuesto que se

fije para desarrollar y mantener las capacidades estratégicas de la defensa nacional se apruebe por el Congreso para cuatro años móviles.

2. Para una fracción del gasto militar, no obstante, el proyecto de ley crea un piso, cuya determinación se basa en las soluciones estratégicas que desarrollará el Ministerio de Defensa y en la decisión de la autoridad civil respecto del grado de alistamiento básico que se considere necesario para las FFAA. A pesar de ello, ese piso tiene como límite inferior el 70% del promedio de los gastos realizados durante la década de 2000 por las Fuerzas Armadas en adquisiciones militares financiadas con la Ley N° 13.196 y en la operación de ese equipamiento (Art. 101°, inciso segundo). Tal monto será definido vía un decreto conjunto del Ministerio de Defensa y de Hacienda.

Este piso reemplaza al que actualmente está fijado en la Ley N° 13.196.

3. Respecto del Fondo de Contingencia que crea este proyecto de ley (Art. 102°), es importante destacar que se forma con los recursos que han acumulado las Fuerzas Armadas en los últimos seis años producto de la diferencia entre los ingresos obtenidos por la Ley Reservada y el gasto realizado. La existencia del Fondo no compromete, por lo tanto, ni en su origen, ni en su funcionamiento futuro (Art. 103°), recursos adicionales del Fisco.

IV. Efecto Neto del Proyecto sobre el Resultado

Fiscal.

1. No existe efecto sobre el resultado neto del Fisco derivado en forma directa de este proyecto de ley.”.

2. Informe financiero sustitutivo N° 119, de 6 de agosto de 2018, que se acompañó a indicaciones presentadas por el Ejecutivo:

“I. Antecedentes

En el marco del compromiso asumido por el Presidente de la República con el desarrollo y fortalecimiento de las Fuerzas Armadas, una de las principales medidas a implementar consiste en reemplazar la denominada “Ley Reservada del Cobre” por un mecanismo de financiamiento estable y plurianual que garantice la inversión en desarrollo y el sostenimiento de las capacidades estratégicas de aquéllas, incluyendo la mantención de un fondo de contingencia estratégica y un piso mínimo garantizado.

II. Contenido de las indicaciones

1. El presente informe financiero acompaña a la indicación al proyecto de ley Boletín N° 7.678-02, que tiene como objetivo establecer un nuevo sistema de financiamiento de las capacidades

estratégicas de la defensa nacional, toda vez que el actual, basado en la ley N° 13.196, presenta deficiencias desde el punto de vista del equilibrio que, a propósito del material bélico necesario para la defensa del país, debe existir entre el control que la democracia exige de la discusión parlamentaria, la flexibilidad en el manejo de los recursos públicos y la estabilidad que necesita la defensa como política de Estado.

2. Bajo el sistema establecido en 1958 por la ley N° 13.196, Reservada del Cobre, las Fuerzas Armadas han recibido el 10% del ingreso que CODELCO obtiene por sus exportaciones de cobre y sus subproductos. Este ingreso tiene un piso que, en 2018, alcanza a US\$ 348 millones, y que se divide en tercios entre las ramas de las Fuerzas Armadas. El objeto único de esa ley es el financiamiento del equipamiento bélico de aquellas.

3. Luego, para desarrollar un mecanismo de asignación de recursos a las Fuerzas Armadas que satisfaga criterios de gestión moderna y de aceptación general en materia de finanzas públicas, el proyecto se ha estructurado sobre la base de los siguientes ejes centrales:

- Financiamiento de actividades generales de la Defensa, para las que se mantiene el financiamiento anual en la Ley de Presupuestos del Sector Público, tal cual hoy se conoce.

- Financiamiento de las capacidades estratégicas de la Defensa, por medio de un mecanismo de inversión en material bélico e infraestructura asociada, que estará compuesto por un Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa y, un Fondo de Contingencia Estratégico.

- La existencia de un programa de inversiones a cuatro años, elaborado por el Ministerio de Defensa Nacional, y que será financiado con recursos provenientes del Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa.

- Discusión parlamentaria, en el marco de la tramitación de la Ley de Presupuestos del Sector Público para cada año, del aporte anual correspondiente al Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa.

- Existencia de una asignación mínima para inversiones y operación de las Fuerzas Armadas, con el objeto de reforzar la estabilidad en el esfuerzo de sostenimiento de las capacidades estratégicas de Defensa.

- Creación de un Fondo de Contingencia Estratégico, para enfrentar situaciones especiales y la existencia de opciones válidas para el adelantamiento de compra de material bélico identificado en la planificación estratégica de la Defensa. El mismo proyecto de ley señala las condiciones bajo las que opera el Fondo, los recursos que lo constituirán y la forma en que se invertirán sus recursos.

- Existencia de controles y de información a disposición de las instituciones pertinentes, significativamente más amplia a la que es posible efectuar y acceder en la actualidad, pero compatible con la reserva de las materias a controlar e informar.

II. Efectos de las Indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

II.1 Efectos sobre los Ingresos Fiscales

1. En primer lugar, es necesario señalar que actualmente el ingreso que la ley del ramo otorga a las Fuerzas Armadas es contabilizado como “ingreso extrapresupuestario”, por lo que su derogación produce sólo un traslado de estos ingresos hacia el gobierno central presupuestario, pero no un aumento neto de ingresos del Fisco.

2. De este modo, en el gobierno central presupuestario, la aplicación del proyecto de ley plantea dos fases respecto de los recursos que provienen de la actual ley N° 13.196, Reservada del Cobre; ambas correspondientes al pago de un impuesto sobre las exportaciones de cobre y sus subproductos de éste que realiza CODELCO. Así, en la primera fase, de 12 años, el presupuesto recibirá recursos que, hasta la entrada en vigencia de esta ley, se traspasaban a las cuentas de la ley Reservada; mientras que, en la segunda, al derogarse la ley N° 13.196, se generará un mayor ingreso para el Fisco equivalente a las utilidades, impuestos a la renta y royalty que la misma empresa traspase y pague sin considerar el impuesto especial anterior.

3. Respecto del nivel de recursos que en la primera fase se registren en el presupuesto del Sector Público, con la gradualidad señalada en el artículo 4° del proyecto de ley, puede indicarse que éstos dependen del precio neto de venta de cobre y sus subproductos al exterior, así como de las ventas que en esos mercados se realicen. A modo de referencia, se estima que para el año 2018, la transferencia de recursos a las cuentas de la ley Reservada del Cobre será de US\$ 1.250 millones aproximadamente, basados en precios de venta promedio de Cobre (BML³) de 312 US\$/Lb. y de Molibdeno de 25 US\$/Kg., y en ventas al exterior de 1.667,6 miles de toneladas de mineral fino de cobre (TMF) y de 24 mil toneladas de Molibdeno, entre otros minerales. En la segunda fase, los mayores recursos debieran ser equivalentes si es que la empresa no presentase ni arrastrase pérdidas de ningún tipo.

II.2 Efecto de las Indicaciones sobre los Gastos Fiscales

1. El proyecto irroga gastos asociados al aporte que la Ley de Presupuestos del Sector Público para cada año deberá efectuar al Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégica, conforme al programa cuatrienal de inversiones en material bélico, infraestructura asociada y gasto de sostenimiento correspondiente, que apruebe el Ministerio de Defensa Nacional.

³ Bolsa de Metales de Londres.

2. En régimen, el citado aporte no podrá ser inferior al 70% del monto promedio de los gastos efectuados en inversiones en material bélico y su operación y sostenimiento, en el periodo comprendido entre los años 2010 y 2017. Es decir, existirá una asignación mínima de US\$ 494.000 miles, la que se reajustará cada año según la variación que experimente el índice de precios al por mayor de los Estados Unidos de América, del año anterior. Sin perjuicio de lo anterior, el aporte entrará en vigencia a partir del quinto año de publicada la ley.

3. Finalmente, el proyecto genera ahorros asociados a los compromisos adquiridos con cargo a la ley N° 13.196 hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, los cuales, de acuerdo a lo establecido en el artículo cuarto transitorio, serán financiados a partir de esa fecha con cargo al Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa.

Actualmente, estos compromisos están considerados en la programación financiera de mediano plazo para el período 2019-2023 y alcanzan la suma de US\$ 1.215 miles.”.

3. Informe financiero complementario N° 173, de 8 de octubre de 2018, que se acompañó a indicaciones presentadas por el Ejecutivo:

“I. Antecedentes

Las presentes indicaciones vienen a reemplazar algunas de las ya presentadas mediante Mensaje N° 083-366, de 06.08.2018, y retiradas en éste, con el objeto de recoger las observaciones realizadas por la Comisión de Defensa Nacional del Senado, tendientes a perfeccionar el contenido, sentido y alcance del proyecto de ley que establece un nuevo mecanismo de financiamiento de las capacidades estratégicas de la Defensa Nacional.

En lo sustantivo, se hacen adecuaciones en las siguientes materias y sus correspondientes artículos:

1. Se establece que los miembros del órgano técnico que administrará el Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas deberán ser funcionarios o agentes públicos civiles y cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 1 del literal A del artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 3, de 2011, del Ministerio de Defensa Nacional.

Asimismo, se les aplicarán las normas sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses; aquéllas sobre regulación del lobby y también las disposiciones de la ley N° 18.575, sobre probidad administrativa.

2. Se establece que los recursos del citado Fondo Plurianual se invertirán en el mercado de capitales en conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 20.128, sobre Responsabilidad Fiscal.

3. Se precisa, en relación al Fondo de Contingencia Estratégica que, cuando surja una oportunidad, por razones de precio, características y disponibilidad, para anticipar la compra de material bélico, los recursos del Fondo podrán destinarse a este efecto, y que dicha compra deberá informarse en sesión secreta a las comisiones técnicas de cada Cámara del Congreso Nacional.

4. Se perfeccionan los artículos que establecen la fecha y mecanismo de derogación de la ley N° 13.196.

5. Se incorporan artículos para adecuar las siguientes normas legales que se ven afectadas por el proyecto de ley, a saber: ley N° 20.880 sobre probidad, ley N° 20.730 que regula el lobby y el D.L. N° 1.349, de 1976, en su artículo 4°, que establece la composición del Consejo que administra la Comisión Chilena del Cobre.

6. Se modifica la entrada en vigencia del numeral 2 del artículo 100, a partir del quinto año desde la entrada en vigencia de la ley.

II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

De acuerdo con lo anterior, las indicaciones no tienen efecto alguno sobre el Presupuesto Fiscal ni tampoco modifican lo informado en el Informe Financiero N° 119, de 6 de agosto de 2018.”.

4. Informe financiero N° 49, de 8 de abril de 2019, que se acompañó a unas indicaciones formuladas por el Ejecutivo:

“I. Antecedentes

En lo sustantivo, las indicaciones en comento realizan adecuaciones y precisiones al texto actual del Artículo 1° del proyecto de ley, que sustituye el Título VI de la ley N°18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, en el siguiente sentido:

Se establece, en el artículo 93 del citado Título, que la política de defensa nacional, la política militar y las restantes políticas públicas del sector defensa serán la orientación superior para elaborar la planificación del desarrollo de la fuerza

En el artículo 99 del mismo Título, que crea el Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa, se establece que la aplicación de sus recursos se contabilizará fuera de la Ley de Presupuestos del Sector Público, dado que los aportes al mismo provendrán, en régimen, de la Ley de Presupuestos del Sector Público, tal

como se indica en los artículos siguientes. Adicionalmente, se indica que los recursos del fondo antes citado se invertirán en el mercado de capitales en conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 12 de la ley N° 20.128, sobre Responsabilidad Fiscal.

En el artículo 100 del Título VI antes señalado, nuevo, respecto del Fondo Plurianual, se indica que éste será monitoreado y gestionado por un Consejo del Fondo Plurianual (en reemplazo del Órgano Colegiado), compuesto por 5 autoridades y representantes. En el mismo artículo se precisan las funciones de este Consejo y se deja a un reglamento su forma de integración y funcionamiento, así como los mecanismos de aseguramiento de la sustentabilidad del Fondo.

En el artículo 102 se introduce el concepto de aporte basal al Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa proveniente de la Ley de Presupuestos del Sector Público, determinado en relación con el promedio de los aportes basales de los 6 años anteriores al que se discute dicho monto.

Se establece, en el artículo 104 del Título VI antes citado, que el monto del aporte al Fondo de Contingencia Estratégico, creado en el artículo 103 del mismo Título, corresponde al 20% del total de los recursos de la cuenta 9.154, de la ley N° 13.196, al 31 diciembre del año 2017.

Se suprime el artículo 106, que ha pasado a ser 107, en atención a que la materia que regulaba será materia de un cuerpo legal distinto, y

Asimismo, en el articulado transitorio, además de varias adecuaciones surgidas de lo antes descrito, se establece en el artículo octavo una metodología para determinar en los primeros 10 años de implementación de la ley, el aporte basal descrito en la letra b) del artículo 102.

II. Efecto del Proyecto de Ley sobre el Presupuesto Fiscal

1. Efectos del proyecto de ley sobre los ingresos fiscales, respecto de lo informado en los IF anteriores.

No existen efectos diferentes que los señalados en los IF N°119 y N° 173, ambos del año 2018.

2. Efectos del proyecto de ley sobre los gastos fiscales, respecto de lo informado en los IF anteriores.

Como se señala en el IF N°119, los aportes al Fondo Plurianual, que corresponderán a gastos públicos, se realizarán a partir del año quinto de publicada la ley.

Sin embargo, como la metodología para determinar el aporte ha cambiado en los artículos 102 y octavo transitorio, el monto estimado para los primeros años de aporte corresponde a -499 millones de dólares. Este monto se obtiene utilizando Información del gasto devengado extrapresupuestario de la ley N°13.196, informado por la Dirección de Presupuestos, en el Estado de Operaciones anual del Gobierno Central de cada año, tal como se presenta a continuación. Cabe señalar que, en esta data, los gastos correspondientes al año 2019 son los actualmente proyectados para el Sector Defensa por esta Dirección.

Gasto Devengado Ley N° 13.196 (Millones de USD)

2014	2015	2016	2017	2018	2019
806	363	350	350	775	350

3. Otros efectos del proyecto de ley y que no importan ingresos o gastos.

Cabe señalar a este respecto, que el proyecto de ley contempla transacciones entre la cuenta N° 9.154 de la ley N° 13.136 y los Fondos que se crean, que no tienen efectos en gastos o ingresos, pues corresponden a transacciones de activos financieros.

El primero de ellos dice relación con el aporte inicial al Fondo Plurianual (numeral 1), artículo 101), correspondiente a un 55% del total de los recursos acumulados hasta el 31 de diciembre de 2017 en la cuenta antes citada, y que asciende a USD 2.574 millones.

En segundo lugar, el monto del único aporte al Fondo de Contingencia Estratégico (numeral 1), artículo 104), correspondiente a un 20% del mismo total antes señalado, y que asciende a USD 936 millones.

Finalmente, respecto de los saldos de la cuenta que puedan transferirse al FEES, conforme al artículo quinto transitorio, dependerán de la evolución de los ingresos a la cuenta de la ley N° 13.196 entre el 1 de enero del año 2018 y el 31 de diciembre del año previo a la entrada en vigencia de la ley, así como de los compromisos y gastos que pueda realizarse hasta la misma fecha.”.

5. Informe financiero N° 71, de 17 de mayo de 2019, que también se acompañó a unas indicaciones presentadas por el Ejecutivo:

“I. Antecedentes

Las indicaciones en comentario realizan adecuaciones y precisiones al texto actual del proyecto de ley, en el siguiente sentido:

a) Al Artículo 1° del proyecto de ley, que sustituye el Título VI de la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas:

- Se modifica el artículo 98, para incorporar la Planificación Secundaria dentro de las restantes políticas públicas del sector defensa que serán la orientación superior para elaborar la planificación del desarrollo de la fuerza.

b) Se agrega un nuevo artículo 8, para que el Congreso Nacional conozca de la política de defensa nacional y sus respectivas actualizaciones, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la ley N° 20.424, Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional.

c) Se modifica el artículo octavo transitorio en aspectos de redacción.

d) Se agrega un nuevo artículo noveno transitorio, para establecer el compromiso de enviar un proyecto de ley que regule el sistema de compras que se realicen con cargo al Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa y al Fondo de Contingencia Estratégico, en el plazo de 6 meses desde la publicación de la presente ley.

II. Efecto del Proyecto de Ley sobre el Presupuesto Fiscal

De acuerdo con lo anterior, las indicaciones no tienen efecto alguno sobre el Presupuesto Fiscal ni tampoco modifican lo informado en el Informe Financiero N° 049, de 8 de abril de 2019.

Respecto del sistema de compras, los eventuales efectos se expresarán en el Informe Financiero del proyecto de ley respectivo.”.

6. Informe financiero N° 106, de 1 de julio de 2019, que se acompañó a indicaciones presentadas por el Ejecutivo:

“I. Antecedentes

En lo sustantivo, las indicaciones en comento realizan adecuaciones y precisiones al texto actual del proyecto de ley, en el siguiente sentido:

a) En el artículo 1° del proyecto de ley, que sustituye el Título VI de la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, se incluye una nueva frase en el artículo 98, que dispone que la planificación del desarrollo de la fuerza tendrá una duración de al menos 8 años;

b) En el artículo 4°, se establece que las liquidaciones que correspondan, respecto del aporte a beneficio fiscal del

artículo 1° de la ley N° 13.196, se realizarán anualmente, manteniendo la modificación efectuada a esta ley por el artículo 3° de la ley N° 20.989;

c) Se introduce un nuevo artículo quinto transitorio, que señala que los saldos de los aportes de capital se realicen conforme a la ley, proveniente de las cuentas de la ley N° 13.196, se traspasarán al Fondo de Estabilización Económico Social (FEES) creado por la ley N° 20.128, de Responsabilidad Fiscal; y

d) Finalmente, al artículo octavo transitorio, que pasa a ser noveno transitorio, se agrega un inciso final nuevo relativo a la expedición de un reglamento que regule las compras y adquisiciones que se realicen con cargo al Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa y al Fondo de Contingencia estratégica, en las condiciones señaladas en el mismo inciso.

II. Efecto del Proyecto de Ley sobre el Presupuesto Fiscal

1. Efectos del proyecto de ley sobre los Ingresos fiscales, respecto de lo informado en los IF anteriores.

No existen nuevos efectos en ingresos respecto de los señalados en los informes financieros anteriores.

2. Efectos del proyecto de ley sobre los gastos fiscales, respecto de lo informado en los IF anteriores.

No existen nuevos efectos en gastos fiscales respecto de los señalados en los informes financieros anteriores.

3. Otros efectos del proyecto de ley y que no importan ingresos o gastos.

El nuevo artículo quinto transitorio mandata que, en caso de existir recursos remanentes como los que señala, se realice un aporte especial al FEES con cargo a estos recursos. Sin embargo, la operación descrita no genera efectos en gastos o ingresos fiscales, pues corresponde a transacciones de activos financieros.

Finalmente cabe señalar que, por una parte, esta iniciativa ya fue incorporada en el Mensaje 083-366, acompañado del Informe Financiero N° 119, de 2018, y por otra, que en su símil N° 49, de 2019 se señaló que los montos que pudieran traspasarse al FEES, dependerán tanto de la evolución de los ingresos enterados en la cuenta de la ley N° 13.196 entre el 1 de enero del año 2018 y el 31 de diciembre del año previo a la entrada en vigencia de la ley, como de los compromisos y gastos que puedan realizarse hasta la misma fecha.”.

Se deja constancia de los precedentes informes financieros en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17, inciso segundo, de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad a los acuerdos adoptados, la Comisión de Hacienda tiene el honor de proponer las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado, en segundo informe, por la Comisión de Defensa Nacional:

Artículo 1°

Artículo 94

Sustituir, en el inciso final, la conjunción disyuntiva “o” por una coma (“,”). **(Adecuación formal)**.

Artículo 96

Suprimirlo. **(Mayoría de votos 3 en contra x 2 a favor)**.

Artículo 97

Pasó a ser artículo 96, sin enmiendas.

Artículo 98

Pasó a ser artículo 97, con las siguientes enmiendas:

- Intercalar, en el inciso primero, entre la voz “fuerza” y el punto aparte (“:”), la siguiente frase: “, la que tendrá una duración no inferior a 8 años, sin perjuicio de las modificaciones en el tiempo intermedio que puedan ser necesarias conforme a las finalidades de la defensa”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 1)**.

- Considerar, en el inciso tercero, los ordinales “i.” y “ii.”, como “1)” y “2)”, respectivamente. **(Adecuación formal)**.

Artículo 99

Pasó a ser artículo 98, con una enmienda consistente en intercalar en el inciso final, entre las expresiones “decreto supremo” y “conjunto”, la voz “reservado”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo 100

Pasó a ser artículo 99, con las siguientes modificaciones:

Inciso segundo

- Sustituir, en la letra b., la expresión “artículo 101” por “artículo 100”. **(Adecuación formal).**

- Intercalar en la letra c., a continuación de la expresión “del fondo”, la primera vez aparece, la siguiente frase: “a los Ministros de Defensa Nacional y de Hacienda”. **(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Inciso tercero

Incorporar en la letra a., entre la expresión “Defensa Nacional” y el punto aparte (“.”), lo siguiente: “, quien lo presidirá”. **(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Inciso sexto

Sustituir la expresión “letra a)” por “letra a.” **(Adecuación formal).**

Inciso final

Reemplazar, en la oración final, la palabra “Defensa” por la expresión “Defensa Nacional”. **(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo 101

Pasó a ser artículo 100, con las siguientes enmiendas:

- Considerar, en el inciso primero, los ordinales “i.”, “ii.”, “iii.” y “iv.”, como números “1)”, “2)”, “3)” y “4)”, respectivamente. **(Adecuación formal).**

- Sustituir, en el inciso segundo, la expresión “artículo 102” por “artículo 101”. **(Adecuación formal).**

- Sustituir, en el inciso tercero, la expresión “artículo 99” por “artículo 98”. **(Adecuación formal)**.

- Intercalar, en la oración final del inciso cuarto, entre la expresión “Cámara de Diputados” y la coma (“;”) que la sucede, lo siguiente: “y al Senado”. **(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado)**.

Artículo 102

Pasó a ser artículo 101, con las siguientes enmiendas:

- Reemplazar en el inciso primero, la expresión “ordinal ii del artículo 101”, por la siguiente: “número 2) del artículo 100”. **(Adecuación formal)**.

- Sustituir la oración final del inciso tercero, por la siguiente:

“Por razones de seguridad de la Nación, las sesiones y los antecedentes considerados por las comisiones respectivas, para los efectos señalados en los incisos anteriores, serán secretas.”. **(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado)**.

- Reemplazar, en el inciso final, la expresión “ordinal ii del artículo 101”, por la siguiente: “número 2) del artículo 100”. **(Adecuación formal)**.

Artículo 103

Pasó a ser artículo 102, con las siguientes enmiendas:

- Sustituir, en la primera oración del inciso primero, la palabra “afecte” por “afecten”. **(Adecuación formal)**.

- Sustituir, en la segunda oración del inciso segundo, la expresión “artículo 101” por “artículo 100”. **(Adecuación formal)**.

- Sustituir, en la primera oración del inciso tercero, la expresión “artículo 99” por “artículo 98”. **(Adecuación formal)**.

Artículos 104, 105, 106, 107 y 108

Pasaron a ser artículos 103, 104, 105, 106 y 107, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 4º

Inciso primero

- Reemplazar, en la segunda oración, la expresión “su publicación” por “la publicación de la presente ley”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

- Sustituir, en la tercera oración, la palabra “comas” por “coma”. **(Adecuación formal).**

- Incorporar la siguiente oración final, nueva: “Con todo, la liquidación del rendimiento de esta ley será anual y a más tardar el 15 de diciembre de cada año.”. **(Mayoría de votos 3x1. Indicación número 2).**

- - -

Intercalar el siguiente artículo quinto transitorio, nuevo:

“Artículo quinto.- Efectuada la totalidad de los aportes de capital establecidos en esta ley, y cumplido lo dispuesto en su artículo segundo transitorio, los recursos remanentes de las cuentas indicadas en el artículo 3 de la ley N° 13.196 a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, serán incorporados al Fondo de Estabilización Económica y Social establecido en la ley N° 20.128, sobre responsabilidad fiscal.

Los montos, plazos y normas necesarias para la implementación de lo dispuesto en este artículo, serán determinados por un decreto supremo dictado por el Ministerio de Hacienda.”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 3).**

- - -

Artículo quinto transitorio

Pasó a ser artículo sexto transitorio, con una enmienda consistente en reemplazar la expresión “artículo 100 de la ley”, por “artículo 99 de la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, modificada por la presente ley”. **(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo sexto transitorio

Pasó a ser artículo séptimo transitorio, con una enmienda consistente en sustituir la frase “Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 101, el ordinal ii del referido artículo”, por lo

siguiente: “El número 2) del inciso primero del artículo 100”. **(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo séptimo transitorio

Pasó a ser artículo octavo transitorio, con enmiendas consistentes en reemplazar, en la primera oración, la expresión “artículo 102” por “artículo 101”; y en la segunda oración, la expresión “ordinal ii del artículo 101” por “número 2) del artículo 100”. **(Adecuaciones formales).**

Artículo octavo transitorio

Pasó a ser artículo noveno transitorio, con una enmienda consistente en incorporar un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“En el plazo establecido en el inciso primero del presente artículo, un reglamento expedido por el Ministerio de Defensa Nacional regulará la forma en que se realizarán las compras y adquisiciones que se harán con cargo al Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa y al Fondo de Contingencia Estratégico en el período intermedio entre la tramitación del proyecto de ley a que se refiere el inciso primero del presente artículo y su entrada en vigencia. Dicho reglamento deberá contener las bases establecidas en el inciso anterior para el proyecto de ley mencionado.”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 4).**

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Sustitúyese el Título VI de la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, por el siguiente:

“TÍTULO VI

Del Financiamiento

Artículo 93.- El financiamiento de las Fuerzas Armadas estará integrado por los recursos económicos que disponga la Ley de Presupuestos del Sector Público como aporte fiscal e ingresos propios en moneda nacional o extranjera, y por los recursos que dispongan otras leyes.

Los recursos económicos que se asignen en la Ley de Presupuestos se destinarán a financiar el desarrollo de las actividades generales de las Fuerzas Armadas y las capacidades estratégicas de la defensa. Para este último objetivo existirá, además, el mecanismo dispuesto en el Párrafo 2°.

PÁRRAFO 1°:

Financiamiento de las Actividades Generales de las Fuerzas Armadas

Artículo 94.- La Ley de Presupuestos deberá consultar anualmente los recursos para el desarrollo de las actividades generales de las Fuerzas Armadas. No son generales las actividades vinculadas a las capacidades estratégicas de la defensa que se describen en el Párrafo 2° de este Título.

Para el financiamiento de las actividades generales de las Fuerzas Armadas, los Comandantes en Jefe de las respectivas instituciones propondrán al Ministerio de Defensa Nacional sus necesidades presupuestarias, dentro del plazo y de acuerdo con las modalidades establecidas para el sector público. El Ministerio de Defensa Nacional oirá la opinión del Jefe del Estado Mayor Conjunto sobre las necesidades presupuestarias presentadas por los Comandantes en Jefe.

Con todo, el gasto que demande la ejecución de actividades provenientes de situaciones especiales, tales como actos electorales, catástrofes naturales u otras no contempladas en la Ley de Presupuestos, será íntegramente financiado con aportes fiscales adicionales.

Artículo 95.- El presupuesto, la contabilidad y la administración de fondos para el desarrollo de las actividades generales de cada una de las Instituciones que integran las Fuerzas Armadas, se ajustarán a las normas establecidas en el decreto ley N°1263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado, sin perjuicio de las excepciones legales vigentes.

Artículo 96.- La información del movimiento financiero y presupuestario referido en este Párrafo y que se proporcione a los organismos correspondientes, se ajustará a las normas establecidas en el decreto ley N° 1263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado.

La documentación respectiva será mantenida en cada Institución y será revisada por la Contraloría General de la República, conforme a las normas legales vigentes.

PÁRRAFO 2°:

Financiamiento de las Capacidades Estratégicas de la Defensa

Artículo 97.- La política de defensa nacional, la política militar y las restantes políticas públicas del sector defensa a que se refiere el artículo 5°, letras a) y b), de la ley N° 20.424, Estatuto

Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional, serán la orientación superior para elaborar la planificación del desarrollo de la fuerza, *la que tendrá una duración no inferior a 8 años, sin perjuicio de las modificaciones en el tiempo intermedio que puedan ser necesarias conforme a las finalidades de la defensa.*

De dicha planificación se derivará un plan cuatrienal de inversiones tendiente a lograr y sostener las capacidades estratégicas.

Para ello, existirá un mecanismo de financiamiento de inversión en material bélico e infraestructura asociada, y sus gastos de sostenimiento el cual constará de lo siguiente:

1) Un Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa, y

2) Un Fondo de Contingencia Estratégico.

Artículo 98.- Créase el Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa, que financiará la inversión en material bélico e infraestructura asociada, y sus gastos de sostenimiento que corresponda, en base a un programa de financiamiento de inversiones a cuatro años, que permita materializar la planificación del desarrollo de la fuerza derivada de la política de defensa nacional, establecida en el artículo anterior.

La aplicación de los recursos del Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa se contabilizará fuera de la Ley de Presupuestos del Sector Público y el uso de sus recursos, ya sea en compras al contado o mediante operaciones a crédito, pago de cuotas al contado o servicio de los créditos, se dispondrá mediante decreto supremo reservado conjunto de los Ministerios de Defensa Nacional y de Hacienda, exentos del trámite de toma de razón.

El Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas se mantendrá en una cuenta reservada especial del Servicio de Tesorerías. Sus recursos se invertirán en el mercado de capitales en conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 12 de la ley N° 20.128 sobre responsabilidad fiscal, y sus inversiones se informarán conforme lo disponga el Ministro de Hacienda en oficio reservado.

La identificación específica de los gastos que se deriven del Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa se aprobará por decreto supremo *reservado* conjunto de los Ministerios de Defensa Nacional y de Hacienda.

Artículo 99.- Créase un Consejo del Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa, en adelante el “Consejo”.

Las funciones del Consejo serán las siguientes:

a. Elaborar y mantener actualizada una programación y control de los flujos financieros del fondo de al menos 4 años, considerando tanto los compromisos de pagos, como los ingresos a recibir del Fisco y las inversiones financieras.

b. Informar los efectos financieros sobre la sustentabilidad del fondo, de los compromisos a ser adquiridos en virtud del programa cuatrienal de inversiones establecido en el inciso segundo del *artículo 100*, a los Ministros de Defensa Nacional y de Hacienda.

c. Informar los aportes y retiros del fondo a los *Ministros de Defensa Nacional y de Hacienda*, e instruir las transferencias del fondo, según corresponda.

d. Elaborar reportes periódicos tanto de las inversiones financieras del fondo como de las transferencias y los pagos realizados, según corresponda.

Este Consejo estará integrado por cinco miembros:

a. El Subsecretario de Defensa, como representante del Ministerio de Defensa Nacional, *quien lo presidirá*.

b. El Subsecretario para la Fuerzas Armadas, como representante del Ministerio de Defensa Nacional.

c. Un representante del Ministro de Defensa Nacional, designado por éste.

d. Un representante del Ministro de Hacienda, designado por éste.

e. Un representante del Presidente de la República, designado por éste.

A los miembros del Consejo, que deberán ser funcionarios públicos, les serán aplicables las normas de probidad establecidas en la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses; en la ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, y especialmente las disposiciones del Título III de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

No podrán desempeñarse como miembros del Consejo:

a. Las personas que hubieren sido condenadas por delitos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contemplados en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores y, en general, por delitos contra la fe pública, y

b. Las personas que tuvieren dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico.

Si alguno de los miembros del Consejo hubiere sido acusado de alguno de los delitos señalados en la letra a. precedente, o por delitos que merezcan pena de crimen o simple delito, quedará suspendido de su cargo hasta que concluya el proceso por sentencia firme.

La secretaría técnica del Consejo del Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa estará a cargo de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, y prestará el apoyo técnico y administrativo necesario para el adecuado funcionamiento del Consejo.

Un reglamento establecerá las normas de integración y funcionamiento del Consejo. Además, determinará los mecanismos, procedimientos, modalidades y normas necesarias para la programación, control y sustentabilidad de los recursos del fondo, así como la forma, detalle y periodicidad con que se informará sobre su ejecución. Este reglamento será emitido por el Ministerio de *Defensa Nacional*, y será suscrito además por el Ministro de Hacienda.

Artículo 100.- El Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa estará constituido con los siguientes recursos:

1) Un monto equivalente al 55% del total de los recursos de la cuenta N° 9.154 – Ley N° 13.196, en la Tesorería General de la República, al 31 de diciembre del año 2017, que le sean traspasados en conformidad a la ley. Estos recursos serán enterados en una o más transferencias en moneda nacional o extranjera en un período de hasta 48 meses;

2) Los que contemple la Ley de Presupuestos del Sector Público para cada año, considerando el programa cuatrienal de inversiones al que se refiere el inciso siguiente;

3) Los intereses que devenguen las inversiones del Fondo, y

4) Los demás aportes que establezca la ley.

Se derivará de la planificación del desarrollo de la fuerza un programa cuatrienal de inversiones en material bélico, infraestructura asociada y gasto de sostenimiento correspondiente, aprobado por el Ministerio de Defensa Nacional e informado a la Dirección de Presupuestos previo a lo dispuesto en el inciso tercero del **artículo 101**.

Las inversiones que trata este artículo se concretarán en proyectos evaluados y priorizados **en conformidad con la ley N° 20.424, Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional**, que serán identificados de manera compatible con el programa de inversiones señalado en el inciso precedente, las que se aprobarán mediante los decretos supremos establecidos en el inciso cuarto del **artículo 98** del presente cuerpo legal.

Por razones de seguridad de la Nación estos decretos tendrán carácter reservado, serán ejecutados desde la fecha que en ellos se señale, estarán exentos del trámite de toma de razón y serán registrados reservadamente en el plazo establecido por la Contraloría General de la República. Sin perjuicio de ello, dicho órgano contralor podrá formular observaciones al referido decreto y, en caso de estimarlo procedente, ordenará la auditoría al efecto, remitiendo los antecedentes al Consejo de Defensa del Estado o al Ministerio Público, si correspondiere. Asimismo, el Ministro de Defensa Nacional deberá informar a la Cámara de Diputados **y al Senado**, con ocasión del cumplimiento de la obligación a que se refiere la letra f) del artículo 3° de la ley N° 20.424, Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional, de las observaciones formuladas por la Contraloría General de la República a estos decretos.

Artículo 101.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, el aporte anual que la Ley de Presupuestos del Sector Público entere al Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa, contemplará un aporte basal que no podrá ser inferior al monto promedio de los aportes basales enterados a dicho fondo en el período de 6 años inmediatamente anteriores al año en que se aprueba el aporte anual que se deba efectuar conforme al número 2) del artículo 100 correspondiente al cuarto año del programa cuatrienal de inversiones, de acuerdo al inciso cuarto del presente artículo.

El aporte basal señalado en el inciso anterior será **establecido** mediante decreto supremo, por orden del Presidente de la República, que llevará las firmas de los Ministros de Defensa Nacional y de Hacienda.

Durante el primer semestre de cada año y previo al proceso de discusión presupuestaria de cada año, el Ministerio de Defensa Nacional deberá presentar, ante las comisiones técnicas de cada Cámara, la actualización del programa de inversiones a que se refiere el inciso segundo del artículo precedente. Con el objeto de mantener de un modo continuo en el tiempo una programación de financiamiento para un período de cuatro años, dicha presentación deberá explicitar los ajustes correspondientes al cuarto año, **acorde con la planificación del desarrollo de la fuerza derivada de la política de defensa nacional. Por razones de**

seguridad de la Nación, las sesiones y los antecedentes considerados por las comisiones respectivas, para los efectos señalados en los incisos anteriores, serán secretas.

La Ley de Presupuestos de cada año deberá contener la proyección del aporte anual que se deba efectuar conforme al **número 2) del artículo 100** correspondiente al cuarto año del programa cuatrienal de inversiones, para su aprobación por el Congreso Nacional.

Artículo 102.- Créase un Fondo de Contingencia Estratégico, destinado a financiar el material bélico e infraestructura asociada y sus gastos de sostenimiento para enfrentar situaciones de guerra externa o de crisis internacional que **afecten** gravemente la seguridad exterior de la República, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 32 N° 20 de la Constitución Política de la República. El Fondo también podrá ser usado para financiar el material bélico e infraestructura asociada destruidos o severamente dañados a consecuencia de situaciones de catástrofe. Todas las situaciones que menciona este inciso serán declaradas por el Presidente de la República mediante decreto supremo fundado, que llevará las firmas de los Ministros de Defensa Nacional y de Hacienda.

Asimismo, el Fondo de Contingencia Estratégico podrá ser utilizado para anticipar recursos al Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa, cuando por las características y disponibilidad, sea necesaria la adquisición de material bélico para mantener o desarrollar las capacidades estratégicas. Esta iniciativa de inversión deberá ser evaluada previamente conforme a lo dispuesto en el **inciso tercero del artículo 100** de esta ley, y será autorizada por decreto supremo fundado y reservado conjunto de los Ministerios de Defensa Nacional y de Hacienda, exento del trámite de toma de razón. Dicha compra deberá informarse en sesión secreta a las comisiones técnicas de cada Cámara del Congreso Nacional, en términos generales, sin afectar la seguridad nacional ni la capacidad disuasiva de las Fuerzas Armadas. En estos casos, el Fondo se repondrá con los flujos contemplados para la compra de dicho material en la planificación financiera de los años siguientes.

Un reglamento establecerá los mecanismos, procedimientos, modalidades y demás normas necesarias para la aplicación de los recursos de este Fondo, los que podrán contemplar aportes especiales al Fondo Plurianual señalado en el **artículo 98**. Este reglamento será aprobado por decreto supremo que llevará la firma de los Ministros de Defensa Nacional y de Hacienda. Con todo, los gastos que se deriven del Fondo, se identificarán en decretos supremos reservados conjuntos de los Ministerios de Defensa Nacional y de Hacienda.

El Fondo se mantendrá en una cuenta especial del Servicio de Tesorerías y sus recursos se invertirán conforme a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la ley N° 20.128, sobre Responsabilidad Fiscal.

Artículo 103.- El Fondo de Contingencia Estratégico estará constituido y se incrementará con los siguientes recursos:

1) Un aporte único y especial equivalente al 20% del total de los recursos de la cuenta N° 9.154 – Ley N° 13.196, en la Tesorería General de la República, al 31 de diciembre del año 2017, que le serán traspasados en conformidad a la ley;

2) Los intereses que devenguen las inversiones del Fondo, y

3) Los demás aportes que establezca la ley.

Artículo 104.- El Ministro de Defensa Nacional deberá informar una vez al año, en sesión conjunta y secreta de las comisiones de Defensa Nacional del Congreso Nacional, sobre la forma en que se están materializando las capacidades estratégicas de la defensa definidas en la planificación del desarrollo de la fuerza y financiadas conforme a lo dispuesto en este Párrafo.

Artículo 105.- Por razones de seguridad de la Nación, la fiscalización y control que corresponda a la Contraloría General de la República sobre la inversión y gastos a que se refiere este Párrafo, se harán en forma reservada. El Contralor General de la República establecerá el procedimiento para llevar a cabo dichas tareas. A dicho procedimiento estarán afectos todos los servicios, instituciones y unidades de las Fuerzas Armadas, así como cualquier otro órgano o servicio público de la Administración del Estado que intervenga en dicha inversión y gastos.

PÁRRAFO 3°:

Otras Disposiciones

Artículo 106.- Los actos, contratos o convenciones relativos a la adquisición, administración y enajenación de los bienes o servicios correspondientes a los fondos rotativos de abastecimiento de las Fuerzas Armadas, estarán exentos de todo impuesto, tributo o derecho, ya sean fiscales, aduaneros o municipales.

Artículo 107.- En lo no previsto en esta ley y en cuanto no fuere contrario a ella, regirán las disposiciones del Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, como asimismo las demás normas legales y reglamentarias que le son aplicables.”.

Artículo 2°.- La presente ley regirá a contar del 1 de enero del año siguiente al de su publicación, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 3°.- Derógase la ley N° 13.196, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 4°.- Sustitúyese en el inciso primero del artículo 1° de la ley N° 13.196, la frase final “con el objeto de que el Consejo Superior de Defensa Nacional cumpla con las finalidades de la ley N° 7.144”, por la expresión “a beneficio fiscal”. El inciso así modificado tendrá vigencia

hasta el último día hábil del duodécimo año posterior al 1 de enero del año siguiente al de **la publicación de la presente ley**. En los tres años anteriores al cumplimiento de dicho plazo, redúcese el porcentaje indicado en el mencionado inciso primero consecutivamente en dos **coma** cinco puntos porcentuales por cada año. Deróganse los incisos segundo y tercero del referido artículo 1º, y los artículos 2º y siguientes, a contar de la fecha de vigencia de la presente ley. **Con todo, la liquidación del rendimiento de esta ley será anual y a más tardar el 15 de diciembre de cada año.**

Autorízase a disponer el traspaso de los recursos provenientes de la aplicación de la ley N° 13.196, hasta la fecha de entrada en vigencia de esta ley, al Tesoro Público, desde donde se dará cumplimiento a lo dispuesto en este cuerpo legal.

Las referencias que otras normas hagan a la ley N° 13.196 se entenderán hechas, en lo que sea aplicable, a la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas y la ley N° 20.424, Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 5º.- Agrégase al artículo 4º de la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, el siguiente numeral 13, nuevo:

“13. Los miembros del **Consejo del Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa**, establecido en el Título VI de la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas.”.

Artículo 6º.- Agrégase al numeral 7) del inciso primero del artículo 4º de la ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, luego del vocablo final “Comisiones” la oración “, así como también los integrantes del **Consejo del Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa**, sólo en lo concerniente al ejercicio de sus funciones”.

Artículo 7º.- Introdúcense las siguientes enmiendas al inciso primero del artículo 4º del decreto ley N° 1.349, de 1976, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1987, del Ministerio de Minería:

a) Sustitúyese la letra b) por la siguiente:

“b) El Ministro de Hacienda;”.

b) Suprímese la letra c).

Artículo 8º.- Introdúcense al artículo 35 de la ley N° 20.424, Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional, la siguiente letra a), nueva, pasando las actuales letras a) y b) a ser letras b) y c), respectivamente:

“a) Los fundamentos en que se sustenta la política de defensa nacional y sus respectivas actualizaciones. Sin perjuicio de lo anterior, la política de defensa nacional será de carácter público.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- El primer programa de financiamiento cuatrienal de inversiones y su funcionamiento en conformidad a lo dispuesto en el Párrafo 2° del Título VI de la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, corresponderá al que debe ejecutarse a partir del año siguiente al de la publicación de esta ley.

Artículo segundo.- Hasta el 31 de diciembre del año de la publicación en el Diario Oficial de esta ley, se continuarán aprobando proyectos de inversión y mantenimiento de potencial bélico. La asignación, distribución y control de los recursos asociados a los mismos, continuará observando lo establecido en la ley N° 13.196 y en la normativa administrativa dictada para la ejecución de la misma, en especial, en los decretos N° 124, de 2004; N° 134, de 2009, ambos del Ministerio de Defensa Nacional, y N° 19, de 2011, conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Defensa Nacional.

Artículo tercero.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 1° de esta ley, el traspaso de los saldos que corresponda efectuar al Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa y al Fondo de Contingencia Estratégico, deberá materializarse dentro de un plazo de cuarenta y ocho y de seis meses, respectivamente, contados desde la fecha de entrada en vigencia del artículo 4° de esta ley, conforme a las instrucciones que impartan conjuntamente los Ministros de Defensa Nacional y de Hacienda.

Artículo cuarto.- Autorízase al Ministro de Hacienda a disponer el traspaso de recursos provenientes de la aplicación de la ley N°13.196, hasta la fecha de entrada en vigencia de esta ley, disponibles en el Tesoro Público, al Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa, en un monto equivalente a los compromisos adquiridos con cargo a dicha ley y que se encuentren incluidos en decretos totalmente tramitados a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo quinto.- Efectuada la totalidad de los aportes de capital establecidos en esta ley, y cumplido lo dispuesto en su artículo segundo transitorio, los recursos remanentes de las cuentas indicadas en el artículo 3 de la ley N° 13.196 a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, serán incorporados al Fondo de Estabilización Económica y Social establecido en la ley N° 20.128, sobre responsabilidad fiscal.

Los montos, plazos y normas necesarias para la implementación de lo dispuesto en este artículo, serán determinados por un decreto supremo dictado por el Ministerio de Hacienda.

Artículo sexto.- El reglamento a que se refiere el **artículo 99 de la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, modificada por la presente ley**, establecerá la fecha de derogación del Reglamento Complementario de la ley N° 7.144, contenido en el decreto supremo N° 124, de 2004, del Ministerio de Defensa Nacional, y del Decreto N° 19, de 2011, conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Defensa Nacional.

Artículo séptimo.- *El número 2) del inciso primero del artículo 100* entrará en vigencia a partir del quinto año de la publicación de esta ley.

Artículo octavo.- Sin perjuicio de lo señalado en el inciso primero del **artículo 101** de la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, el aporte basal al que se refiere dicho artículo, desde el año quinto y hasta el año décimo de vigencia de la presente ley corresponderá al monto promedio de los gastos devengados en operación y sostenimiento e inversiones en material bélico, del periodo de 6 años inmediatamente anterior al año de entrada en vigencia de esta ley. No obstante, el aporte de los recursos a que se refiere el *número 2) del artículo 100* de la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, podrá ser un monto superior al aporte basal.

Artículo noveno.- Dentro de los seis meses siguientes a la publicación de la presente ley, el Presidente de la República deberá enviar al Congreso Nacional un proyecto de ley que regule el sistema de compras que se realice con cargo al Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa y al Fondo de Contingencia Estratégico.

El proyecto de ley a que se refiere el inciso anterior deberá incorporar mecanismos de control civil y democrático, resguardando el secreto o reserva cuando corresponda conforme a la seguridad de la nación.

En el plazo establecido en el inciso primero del presente artículo, un reglamento expedido por el Ministerio de Defensa Nacional regulará la forma en que se realizarán las compras y adquisiciones que se harán con cargo al Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa y al Fondo de Contingencia Estratégico en el período intermedio entre la tramitación del proyecto de ley a que se refiere el inciso primero del presente artículo y su entrada en vigencia. Dicho reglamento deberá contener las bases establecidas en el inciso anterior para el proyecto de ley mencionado.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 11, 17 y 24 de junio, y 1 y 2 de julio de 2019, con asistencia los Honorables Senadores señores Ricardo Lagos Weber (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa (Víctor Pérez Varela), José García Ruminot, Carlos Montes Cisternas (Presidente accidental) y Jorge Pizarro Soto (Ximena Rincón González).

Sala de la Comisión, a 8 de julio de 2019.

Roberto Bustos Latorre

Secretario de la Comisión
RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE NUEVO MECANISMO DE FINANCIAMIENTO DE LAS CAPACIDADES ESTRATÉGICAS DE LA DEFENSA NACIONAL.

(Boletín N° 7.678-02)

I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: regular un mecanismo de financiamiento de las capacidades estratégicas de la defensa nacional de carácter transparente, eficiente, estable y sometido al control democrático, mediante la creación del Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa -que tendrá garantizado un aporte basal- y del Fondo de Contingencia Estratégico. Para tal efecto, se deroga la ley N° 13.196, denominada Reservada del Cobre, aun cuando el gravamen del diez por ciento que afecta a determinadas ventas de CODELCO -que actualmente beneficia a las Fuerzas Armadas-, subsiste a beneficio fiscal por un período, disminuyendo paulatinamente hasta completar doce años.

II. ACUERDOS:

Artículo 1

Artículo 93	aprobado	unanimidad 4x0.	
Artículo 94	aprobado	unanimidad 4x0.	
Artículo 95	aprobado	unanimidad 4x0.	
Artículo 96	rechazado	mayoría 3x2.	
Artículo 97	aprobado	unanimidad 5x0.	
Artículo 98			
	Indicación número 1	aprobada	unanimidad 4x0.
	Resto artículo	aprobado	unanimidad 5x0.
Artículo 99	aprobado con modificaciones	unanimidad 5x0.	
Artículo 100	aprobado con modificaciones	unanimidad 4x0.	
Artículo 101	aprobado con modificaciones	unanimidad 4x0.	
Artículo 102	aprobado con modificaciones	unanimidad 4x0.	
Artículo 103	aprobado	unanimidad 3x0.	
Artículo 104	aprobado	unanimidad 3x0.	
Artículo 105	aprobado	unanimidad 4x0.	
Artículo 106	aprobado	unanimidad 4x0.	
Artículo 107	aprobado	unanimidad 4x0.	
Artículo 108	aprobado	unanimidad 4x0.	

Artículo 2 aprobado unanimidad 4x0.

Artículo 3 aprobado unanimidad 4x0.

Artículo 4

	Inciso primero	aprobado	mayoría 4x1.
	Modificaciones inciso primero	aprobadas	unanimidad 5x0.
	Indicación número 2	aprobada	mayoría 3x1.
	Resto artículo	aprobado	unanimidad 5x0.
Artículo 5		aprobado	unanimidad 4x0.
Artículo 6		aprobado	unanimidad 4x0.
Artículo 7		aprobado	unanimidad 4x0.

Artículo 8	aprobado	unanimidad 4x0.
Disposiciones transitorias		
Artículo primero	aprobado	unanimidad 4x0.
Artículo segundo	aprobado	unanimidad 4x0.
Artículo tercero	aprobado	unanimidad 4x0.
Artículo cuarto	aprobado	unanimidad 4x0.
Indicación número 3	aprobada con modificaciones	unanimidad 4x0.
Artículo quinto	aprobado con modificaciones	unanimidad 4x0.
Artículo sexto	aprobado con modificaciones	unanimidad 4x0.
Artículo séptimo	aprobado	unanimidad 4x0.
Artículo octavo		
Indicación número 4	aprobada	unanimidad 4x0.
Resto artículo	aprobado	unanimidad 4x0.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de ocho artículos permanentes y de nueve disposiciones transitorias.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:

a) Los artículos 1°, 2°, 3° y 4° permanentes, y los artículos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo de las disposiciones transitorias de la iniciativa tienen el carácter de normas orgánicas constitucionales, en virtud de lo prescrito en el artículo 105 de la Constitución Política de la República.

Los artículos 98, inciso segundo; 100, inciso final; 102, inciso segundo, y 105 -contenidos en el artículo 1° del proyecto-, tienen idéntica calidad, de conformidad al inciso final del artículo 99 de la Carta Fundamental. En ambos casos, según lo establecido en el artículo 66, inciso segundo, del Texto Supremo.

El artículo 99, comprendido en el artículo 1° de la iniciativa, es de naturaleza orgánica constitucional, toda vez que se refiere a materias propias del inciso primero del artículo 38 de la Carta Política.

b) El artículo 5° permanente posee rango orgánico constitucional, en consonancia con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 8°, y el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

c) Los artículos 98, incisos segundo y tercero; 100, inciso final; 101, inciso tercero; 102, incisos segundo y tercero; 104 y 105 -incluidos en el artículo 1° de la proposición de ley-, deben ser aprobados con quórum calificado, de acuerdo al inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso tercero, de la misma Carta Fundamental.

V. URGENCIA: suma.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: 107 votos a favor.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 19 de junio de 2012.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe de la Comisión de Hacienda.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- 1.- Ley N° 18.948, orgánica constitucional de las Fuerzas Armadas.
- 2.- Ley N° 13.196, Reservada del Cobre.
- 3.- Ley N° 20.424, Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional.
- 4.- Decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado.
- 5.- Ley N° 20.128, sobre Responsabilidad Fiscal.
- 6.- Ley N° 19.863, sobre remuneraciones de autoridades de Gobierno y cargos críticos de la Administración Pública y da normas sobre gastos reservados.
- 7.- Ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.
- 8.- Ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios.
- 9.- Ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
- 10.- Ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.
- 11.- Decreto ley N° 1.349, de 1976, que crea Comisión Chilena del Cobre y modifica ley N° 16.624, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1987, del Ministerio de Minería.

Valparaíso, a 8 de julio de 2019.

Roberto Bustos Latorre
Secretario de la Comisión